

LAS «INSINUACIONES» SOBRE LAS CORTES  
DE JOHN ALLEN

MANUEL MORENO ALONSO

ADVERTENCIA

*La Revista de las Cortes Generales reimprime en España, 180 años después de su publicación en Inglaterra, el opúsculo (mítico para los españoles «cortistas» de la época) de John Allen, **Suggestions on the Cortes**. Y asimismo la traducción española llevada a cabo —tras varias tentativas por el mismo Jovellanos, su sobrino José María Tineo Ramírez, Iznardi, Blanco White y Alcalá Galiano— de don Andrés Angel de la Vega Infanzón, con el título de **Insinuaciones sobre las Cortes**. La rareza extraordinaria del trabajo, cuya versión española fue impresa también en Londres para que circulara privadamente en España, hace muy aconsejable la reproducción, en edición bilingüe, de un texto fundamental, que fue muy tenido en cuenta por los españoles reunidos primero en Sevilla en 1809 y, después, en Cádiz en su empeño de dar una Constitución a España según el modelo británico.*

#### DEDICATORIA

*A los amigos españoles de John Allen y, en especial, a José María Blanco (a los 150 años de su muerte), que, en el círculo de Lord Holland, en Sevilla y en Londres hizo muchas insinuaciones sobre las Cortes, y no fue entendido.*

En los orígenes del constitucionalismo español del siglo XIX, la influencia de las ideas inglesas es un hecho evidente. Los hombres de la generación de 1808 –protagonistas de la revolución liberal española– tuvieron presente la significación del constitucionalismo inglés y la experiencia política de la Gran Bretaña, punto de referencia fundamental para todo el liberalismo europeo. A pesar de la gran influencia francesa, los hombres más agudos de la Ilustración española fueron conscientes del mayor peso específico del pensamiento político inglés. En las «cosas físicas» –escribió Feijoo, el maestro de aquella generación– dio Inglaterra más autores originales que todas las demás naciones «juntas», hasta el punto de que los franceses, «con ser tan celosos del crédito de los ingenios de su nación», reconocían la *ventaja* del espíritu filosófico inglés (1). La in-

---

(1) «Mapa intelectual y cotejo de naciones». En *Obras escogidas del Padre Fray Benito Jerónimo Feijoo*. Ed. de BAE, t. LXI. 1952, pág. 86 y sigs.

fluencia inglesa es general en numerosos aspectos, particularmente en los litarios (2), y en los de orden político (3). La huella de Locke, por ejemplo, desde el mismo Feijoo hasta Jovellanos, o desde Martínez Marina a Quintana es manifiesta (4). Pero, si cabe, la influencia política inglesa aumenta considerablemente en los momentos previos a la reunión de las Cortes de Cádiz y durante la celebración de éstas. Muchos son los testimonios que la corroboran, aunque en las páginas siguientes se analizará fundamentalmente las sugerencias procedentes del círculo de Lord Holland, sin duda alguna el de mayor influencia en los orígenes del constitucionalismo español (5). De él escribió en justicia Quintana, con motivo de su muerte muchos años después, que cuando estuvo en Sevilla en 1809, ejerció verdaderamente una influencia fundamental. «*En el año 9, al tiempo en que al parecer nuestra causa estaba más desesperada—escribirá—, Lord Holland apareció en Sevilla, y nadie ignora cuánto interés se tomó en nuestras cosas, cuántos excelentes consejos nos dio, qué de buenos oficios nos hizo, y cuánto sirvieron sus nobles y eficaces exhortaciones a sostener el entusiasmo y la*

---

(2) Un estudio general de estas relaciones fue emprendido por S. H. EFROS, *Influences on XVIII Century Spanish Literature: 1700-1808*. New York, Columbia, University, 1964. Cfr. también la conferencia de N. GLENDINNING, «Influencia de la Literatura inglesa en el siglo XVIII». En *La Literatura española del siglo XVIII y sus fuentes extranjeras*. Oviedo, Cuadernos de la Cátedra Feijoo, 1968, pág. 47 y sigs. En el caso de Jovellanos, concretamente, estas influencias han sido tratadas por J. POLT, *Jovellanos and his English sources: economic, philosophical and political writings*. Filadelfia, Transactions of the America Philosophical Society, 1964; y E. HELMAN, «Jovellanos y el pensamiento inglés», en *Jovellanos y Goya*. Madrid, 1970, págs. 91-108.

(3) Las causas de las influencias en el orden político se encuentran en los contactos múltiples entre España e Inglaterra en el siglo XVIII, y en la admiración por sus formas de gobierno, presentes aparte de en autores y políticos individuales en las publicaciones periódicas de la época. Algunas bibliotecas de entonces (y en la actualidad me encuentro estudiando la del ministro Saavedra, personaje fundamental en 1808) sorprenden por la gran cantidad de libros de política ingleses.

(4) Cfr. L. RODRÍGUEZ ARANDA, «La recepción y el influjo de las ideas políticas de Locke». *Revista de Estudios Políticos* (1954), núm. 76, págs. 115-129.

(5) Cfr. M. MORENO ALONSO, «Lord Holland y los orígenes del liberalismo español». *Revista de Estudios Políticos* (1983), núm. 36, págs. 181-217.

*confianza de nuestros hombres públicos, con quienes mantuvo siempre las más íntimas y puras relaciones»* (6). A su impulso se debió en gran parte –según el mismo Quintana– la resolución tomada por la Junta Central de *restablecer* la institución de «nuestras antiguas Cortes» (7).

## I

La gran influencia de Lord Holland y de su círculo de la *Holland House* en el constitucionalismo español tiene su comienzo en los meses previos a la publicación del decreto de 22 de mayo de 1809 que, en palabras de Quintana, «abrió el camino a la reforma política del Estado, que dos años antes habría parecido sueño criminal de una imaginación lisiada, y ya entonces se presentaba, no sólo como útil y posible, sino también como necesaria» (8). Desde su llegada a España a finales de 1808 (9) –en su tercer viaje por la Península–, su actividad es realmente sorprendente. Sobre todo su larga estancia en Sevilla, en los momentos de entusiasmo cuando la ciudad del Guadalquivir era la capital política de España, como sede de la Junta Central, es fundamental. En su residencia de la Casa de los Duques de Alba, en el Palacio de las Dueñas, se constituyó toda una tertulina que, como antaño la de su amigo Quintana en Madrid, reunió a los hombres de mayor significación política tanto por sus puestos de responsabilidad como por sus inquietudes inte-

---

(6) *Obras completas*, ed. de 1898. Vol. III, pág. 661.

(7) La correspondencia inédita mantenida por Quintana a lo largo de su vida con Lord Holland la publico y estudio en mi trabajo, «*Principios políticos y razones personales para la reforma del Estado en España (1805-1840)*», en *Revista de Estudios Políticos*, 1990, núm. 70, págs. 289-338.

(8) *Obras completas*, ed. *cit.*, pág. 661. El artículo necrológico de Lord Holland lo publicó originariamente Quintana en la *Gaceta de Madrid*, 23 de enero de 1841.

(9) En su tercer viaje a España, Holland y sus acompañantes, salieron de su país el 30 de octubre de 1808, llegando a Sevilla el 1 de enero de 1809. Con varias salidas, dejaron finalmente esta ciudad el 28 de junio, para llegar a Portsmouth el 12 de agosto.

lectuales (10). Allí trató con afecto y franqueza a hombres como Francisco Saavedra, Jovellanos, Garay, Quintana, Antillón, Capmany, Gallego, Blanco White o el viejo Hermida, este último Ministro de Justicia en la Junta Central y, después, primer Presidente de las Cortes en la Isla de León. Todos ellos serán –como les llamará posteriormente cuando desde Londres escriba a Jovellanos– sus amigos los «cortistas», partidarios de la reunión de Cortes (11).

Para el Lord inglés lo mismo que para sus amigos de Sevilla el *grand affaire* fue la reunión de Cortes. Jovellanos, el más admirado y respetado de aquellos hombres que doblaba en edad al extranjero, pide a éste, en nombre de todos, «las luces que tiene en la materia, y que no puedo hallar en otra parte». Y se atrevía a ello, según sus palabras, por «el laudable interés que Vm. tiene por nuestro bien y señaladamente en este punto (el de la preparación de las Cortes) y por la bondad de que en nuestras conversaciones me ha comunicado sus ideas y ofrecido sus auxilios, abriendo así a mi amistad una esperanza que me apresuro a llenar con toda la confianza que ella inspira». Y declarándose «mendicante» de su ayuda aprovecha la carta para pedirle que lo mismo el Lord que el Doctor Allen trabajen cuanto puedan *sur le grandaffaire*. Por de pronto, el español le devolvía los varios apuntamientos «sobre el método de las discusiones en la Cámara de Inglaterra», pidiéndole, eso sí, que los hiciera copiar en mejor letra. Especialmente le pedía un libro inglés, «que aquí vimos más de una vez, en que hay una relación de las Cortes celebradas en tiempo (si no me engaño –le decía–) de Enrique el Enfermo, porque quisiera extractar o traducir todo lo que hay relativo a ellas» (12).

---

(10) Para esta tercera estancia en España, cfr. el diario escrito por su esposa, el *Spanish Journal*, de LADY HOLLAND, ed. del conde de Ilchester, Londres, 1810, pág. 200 y sigs.

(11) Carta de Lord Holland, Londres, 26 de septiembre de 1809. En *Cartas sobre la Guerra de la Independencia de Jovellanos y Lord V. Holland*. Madrid, ed. de J. Somoza, 1911. Vol. II, pág. 397.

(12) Jovellanos a Lord Holland, Sevilla, 29 de mayo de 1809. *Cartas*, I, págs. 207-208.

Para los «cortistas», lo mismo que para aquel noble inglés la solución para el futuro de España estaba en las Cortes. En abril de 1809, algo más de un mes antes de la publicación del referido Decreto sobre la convocatoria de Cortes, Holland escribió a Jovellanos desde Jerez diciéndole que «es cierto que la convocatoria de ellas –acomodadas a las luces del siglo y a los muchos mudamientos que se han hecho desde el siglo xvi, y muy aumentadas en el número de sus vocales– parece el medio más cómodo para sacar a Vms. y al país de las muchas dificultades con que (además de enemigos) están rodeados» (13). Tal era la conclusión a la que, después de su estancia en Sevilla, en contacto con sus amigos españoles, el Lord había llegado. Su preocupación, sin embargo, a pesar de la consabida flema británica, era la lentitud. No es de extrañar que varios días antes de la publicación del referido Decreto de 22 de mayo, escribiera a Jovellanos preguntándole sobre el porqué de «tanta tardanza *dans la grande affaire*», recordándole el refrán de que «bis dat qui cito dat» (14). A lo que Jovellanos contestará a vuelta de correo que, en efecto, «por aquí no hay novedad, pero el negocio está siempre *sur le tapis*» (15). El Lord no se explicaba tanta lentitud en un asunto tan urgente y trascendental: «¿Por qué van Vms. tan poco a poco *dans la grande affaire*?», le preguntaba al día siguiente de que Jovellanos le remitiera la carta anterior. Y añadía: «*Las Cortes, las Cortes, mientras tendrán opinión es la única prevención, y si no vengan luego, aún ellas no serán suficientes, y sucederá en España o guerra civil o una serie de usurpaciones que, si no acaban con la buena, echarán a perder todo el fruto que se podía esperar de ella*» (16).

---

(13) Carta de Lord Holland, Jerez, 17 de abril de 1809. I, pág. 153.

(14) Carta de Lord Holland, Cádiz, 17 de mayo de 1809. I, pág. 177.

(15) Carta de Jovellanos, Sevilla, 18 de mayo de 1809. I, pág. 175.

(16) Carta de Lord Holland, Cádiz, 19 de mayo de 1809. I, pág. 181. Se refería el Lord al peligro de un golpe de Estado contra el poder civil por parte de los militares, «cuando generales y ejércitos hayan una vez averiguado cuánta fuerza tienen en esas materias».

(16) Carta de Jovellanos, Sevilla, 22 de mayo de 1809. I, pág. 188.

De entre los «cortistas», será el mismo Jovellanos quien, el mismo 22 de mayo dé a Lord Holland la gran noticia del Decreto: el *grand affaire* estaba, le decía, «concluido». La convocatoria de Cortes habían sido decretadas «para el año próximo, o antes, si las circunstancias lo permitiesen». Lo que pide al Lord es, desde luego, que «no nos riña, pues, si la necesidad instare, la convocación será pronta; si no se pensará todo con el detenimiento que conviene» (17). Para el Lord será ésta la «mejor noticia», aunque, según le escribe, la «hubiera yo adelantado un poco, por no decir mucho». Y advierte a Jovellanos que «con todo, no se acabó su trabajo, se ha de reflexionar muy despacio sobre el modo de elegir y de tenerlas, y habiendo determinado lo que parece lo mejor, se ha de poner mucho esmero, y aún un poco de maña en que se verificase la celebración de ellas en el modo que más guste a sus autores y promovedores» (18). Otra cosa era lo que pensaba hacer su respetado amigo «cortista», quien le escribirá, poco después desde Sevilla, que «ha de saber Vm. que mi propósito es darme todo *au grand affaire*, y renunciar a lo demás, no asistiendo a la Junta, y aprovechando el tiempo que en ella se pierde (porque uno entre 30, ¿qué vale?) para el trabajo privado, que la novedad, la oscuridad, la delicadeza y la importancia del objeto requieren» (19).

---

(17) *Ibidem.*, I, pág. 188. Carta de Jovellanos, Sevilla, 22 de mayo de 1809.

(18) *Ibidem.*, I, pág. 200. Carta de Holland, en Cádiz, 25 de mayo de 1809. En la misma el Lord planteaba a Jovellanos las grandes cuestiones de las Cortes: «¿Qué ciudades, qué provincias, qué distritos han de tener votos? ¿Qué ha de ser el principio sobre el cuál se da el derecho de tener voto, esto es, diputado, a una ciudad o provincia? Y ¿cuál será el modo en que se han de tomar los sufragios de los reinos? ¿Cuántos diputados ha de tener cada provincia y de cuántos vocales ha de ser compuesta la diputación total del Reino? Además de esto, ¿cómo ha de ser representada la nobleza? ¿Cómo el clero? Los de la Junta, ¿han de ser vocales *ex-officio*, o qué?»

(19) ANTONIO DE CAPMANY, *Centinela contra franceses*, Madrid, 1808. La dedicatoria al «Excmo. Señor D. Henrique Holland, Jord de la Gran Bretaña» tiene fecha de 15 de septiembre.

## II

Mucho era lo que Jovellanos y los amigos «cortistas» de Sevilla y Cádiz esperaban del Lord inglés. Holland representaba para ello, a la altura de 1809, la personificación de la experiencia británica como alternativa, por ejemplo, al constitucionalismo francés. Capmany, al dedicarle precisamente su *Centinela contra franceses*, en el año anterior de 1808, cuando aún Holland no estaba obsesionado como sus amigos con el asunto de las Cortes, se congratulaba con «el consuelo de poderla –a la patria– llamar *libre* a los ojos de un Lord de la Gran Bretaña». Y se preguntaba que: «¿A quién, pues, con más derecho podría dirigir este primer ensayo de la redención española y de la libertad de la imprenta, que a un sabio inglés, siempre amante de España y de los españoles?». Recordando con añoranza, también, las conversaciones de otros tiempo («*¡Cuántas veces en nuestros solitarios paseos –exclama–, contemplábais, Milord, con profunda meditación nuestro alegre horizonte, y viendo el cielo y el suelo que la próspera naturaleza nos había repartido, no podíais reprimir vuestra afición!*»), reconoce cómo conocía el Lord «lo que habíamos sido los españoles, y lo que podríamos ser bajo una mano sabia, porque conocía nuestra historia económica, política y militar; y buscaba y leía nuestros libros, enamorado de nuestra lengua, y de ellos sacaba nuevas ilustraciones con un conato y afición como si se hubiese encargado del oficio de cronista de los Reyes de España» (20). Para los amigos españoles del Lord, la extraordinaria y sugerente personalidad de éste era el punto de conexión fundamental con la experiencia política inglesa, tan admirada por todos aquéllos.

Saludando cálidamente a Lord y Lady Holland (cuya personalidad fue siempre tan destacada en el círculo de sus amigos), Jovellanos llega a decirles que «daría a la *nación inglesa* el nombre de segunda patria, si hubiese tenido la dicha de pisar su suelo y respirar su ambiente». Y, brindando incluso, por la nación en el cumpleaños del rey Jorge, agrega al Lord que en

---

(20) *Ibidem.*, I, pág. 229. Carta de Jovellanos, 4 de junio de 1809, en Sevilla.

Sevilla lo «celebraremos con salvas en público, y con brindis privadamente, en casa del del embajador británico. *God save the King*» (21). Refiriéndose a estos renglones, el amigo inglés le contestará que «un epigramista podría decir algo sobre ese asunto: el tener a Jorge III por rey y niebla por ambiente, son dos dichas que tiene mi primera patria, y de que nos podemos felicitar con igual motivo». Y agregaba que lo que verdaderamente era un motivo «de regocijo, de gozo y de gloria para la mi *segunda patria* es que se dedique un Don Gaspar enteramente a la *grande affaire*: eso sí que es bueno, aunque hará falta también en la Junta» (22). En su criticismo (consciente de que no era oro todo lo que reluce) y optimismo típicamente *whig* Holland imagina una realidad próxima a verificarse la conquista de la libertad por las Cortes.

Cualquier sugerencia proveniente de Inglaterra es para los amigos españoles de Holland es una novedad importante a tener en cuenta. Blanco White, editor por entonces del *Semanario Patriótico*, que el Lord seguía con gran interés, le escribía desde Sevilla, donde le había conocido, manifestándole su gozo por la aprobación que le había dado a «my little Discourse on the accord of Monarchy and Liberty»; añadiéndole que podía estar seguro de que sus «*friendly advices we will be allways beneficial both to my publication and to the cause of our country*». El editor del Semanario confesaba además su proyecto de escribir otro Discurso sobre el mismo plan que el Lord le había propuesto acerca de la nobleza, considerándose a sí mismo satisfecho si con tales publicaciones podía «excitar la curiosidad e interés de mis compatriotas por los asuntos públicos» (23). Más tarde –poco después, en realidad–, Blanco marcharía a Inglaterra, y bajo la protección y afecto del Lord se convertirá, desde las páginas de *El Español* en el máximo divulgador de

---

(21) *Ibidem.*, I, pág. 222. Carta de Jovellanos, Sevilla, 4 de junio de 1809.

(22) *Ibidem.*, I, pág. 230. Carta de Holland, Cádiz, 5 de junio de 1809.

(23) *The Life of the Rev. Joseph Blanco White, written by himself, with portions of his correspondence*. London, 1845, vol. III, pág. 319. (Carta fechada en Sevilla, 10 de junio de 1809).

«sugerencias inglesas» para el uso de las Cortes y el bien de la causa pública española.

Cuando se extiende la voz de que Lord Holland ha sido nombrado embajador de Inglaterra en España (que Garay se apresura a comunicar a Jovellanos), en sustitución de Wellesley, el gran ilustrado le escribe que «dichosos nosotros si entregados a una potencia aliada, logramos para órgano de nuestra correspondencia un amigo de España, un hombre que nos mire con interés, que nos trate con decoro, que sea incapaz de insultarnos en la desgracia, y que nos hable sólo con franqueza y buena fe». Jovellanos duda de la buena nueva, porque quizá acaso hable de una *ilusión*, aunque se preguntaba: pero «¿por qué lo será? ¿Podría hacer cosa mejor el gobierno inglés? ¿Qué ventajas le han dado los Wellesley?». «Si Vm. viniese por acá –añadía–, podra evitar algunos desaciertos, y desfacer no pocos entuertos» (24). La noticia no fue sino un rumor, de la misma manera que, cuando en el mes de mayo, corrió otro similar sobre su nombramiento para la embajada en Viena (25). No dejaba de ser curiosa, por cierto, la explicación que sus amigos españoles daban de las posibles razones por las que el Lord finalmente no fue nombrado embajador en España. En Sevilla se decía que el ministerio inglés quiso entrar en avenencia con la oposición *whig*, ofreciendo a ésta dos carteras. Pero los *whigs*, uno de cuyos líderes era Holland, le rechazaron, manifestando sus intenciones de «todo o nada». Tal era la versión que creían sus amigos de Sevilla, y que, según Jovellanos, era «la respuesta conforme al carácter de los que la daban». «Se añade –comunicará aquél al Lord–, que Vm. no querría ser embajador sino en un ministerio de su partido; pero, si éste cuaja, ¿no será Vm. algo más que embajador? Mi corazón –añadía– se contentará con esto: mi razón me hace desear para Vm. cosa más alta y digna de su reputación» (26).

---

(24) *Ibidem.*, II, págs. 385-386. Carta de Jovellanos, Sevilla, 11 de octubre de 1809.

(25) *Ibidem.*, I, pág. 268. Carta de Jovellanos, Sevilla, 13 de junio de 1809.

(26) *Ibidem.*, II, pág. 390. Carta de Jovellanos, Sevilla, 14 de octubre de 1809.

Al ausentarse definitivamente de España, sus amigos *cortistas* no pierden el contacto con Holland. Jovellanos le escribe desde Sevilla a finales de 1809, que «todo el mundo, mi muy amado Lord, tiene cartas de Londres, menos yo, acaso porque las espero con más ansia» (27). Y meses después, ya lejos de Andalucía, le comunicará sus *ardientes deseos* de ver los papeles ingleses y de leer los debates del Parlamento y los «elocuentes» discursos del Lord (28). Escribiendo desde Muros, cuando ya las Cortes estaban reunidas en Cádiz, el mismo Jovellanos le dirá con rubor que, «hablando en general, Vm. debe reconocer que no sabios en política, que sin escritores, sin imprentas, sin compradores de libros, la luz que nos puede venir por este medio es escasa y tardía» (29). Tal fue el motivo que, al igual que a Blanco, impulsó a otros hombres de la nueva generación, como Martínez de la Rosa o Flórez Estrada, quienes por aquellas fechas se trasladaron también al «país de la libertad», la patria primera de Lord Holland. Años después, con el fracaso de los dos primeros ensayos constitucionales de la historia de España, serán muchos los españoles que en su exilio de Inglaterra tendrán ocasión de conocer por sí mismos, no pocas veces con desencanto, el gran mito de la libertad en aquella tierra de nieblas (30). Quintana, que no salió de España, cuando medita con dolor sobre los reveses de la causa constitucional tras el fracaso del segundo ensayo liberal del Trienio, se figura que «el raudal de la fortuna me ha llevado a Londres, y que en vuestro gabinete o en vuestra biblioteca –escribe a Lord Holland–, a la manera que en otro tiempo en Madrid hablábamos de letras, de filosofía y de política, echamos una ojeada sobre esta última época de nuestra revolución, y contemplamos el curso que han

---

(27) *Ibidem.*, II, pág. 423. Carta de Jovellanos, Sevilla, 29 de noviembre de 1809.

(28) *Ibidem.*, II, pág. 480. Carta de Jovellanos, Muros, 1 de mayo de 1810.

(29) *Ibidem.*, II, pág. 520. Carta de Jovellanos, diciembre de 1810.

(30) Sobre la experiencia concreta de Argüelles (con la publicación de sus cartas inéditas a Lord Holland) cfr. M. MORENO ALONSO, «Confesiones políticas de don Agustín de Agüelles», en *Revista de Estudios Políticos* (1986), núm. 54, págs. 223-261.

llevado negocios públicos hasta el abismo en que acaban de sumergirse» (31). En el amigo inglés, desde luego, el interés por la causa de España –el de la práctica constitucional– pervivió hasta su muerte (32).

### III

La pasión de Lord Holland por la causa constitucional española a partir de 1809, junto con su profundo conocimiento de las Cortes tiene como punto de partida una admiración de carácter en buena parte romántico que pronto ganará adictos en Inglaterra (33). Su viaje a la Península en plena guerra contra los franceses lo llena precisamente –según dirá a Jovellanos– en razón de su *afición* por España y por el deseo de ver a sus amigos españoles (34). Considerándose en no pocas ocasiones como «españolado» (35), e incluso como «medio español y españolado» a la vez (36), gustaba decir a sus amigos –y ello era verdad– que estaba «*totus* en las cosas de mi segunda patria» (37). Jovellanos, el más admirado de sus amigos, llegará incluso a decirle que «por más que sea tan apreciable para nosotros el apego que tiene a su *segunda patria*, no quisiéramos que fuese a expensas de lo que debe y lo que ama en la primera». «*Este amor a la España*, que hace el elogio del corazón y el espíritu de Vm. en todas partes, será muy útil a ella –agregaba–, y muy apreciable para sus amigos de Vm.». Y hasta

---

(31) «Cartas a Lord Holland sobre los sucesos políticos de España en la segunda época econstitucional», en *Obras completas* de don MANUEL JOSÉ QUINTANA, Madrid, ed. de BAE, t. XIX, 1946, pág. 533.

(32) Cfr. M. MORENO ALONSO, «Los asuntos políticos de España en los 'Diarios' (1831-1840) de Lord Holland», en *Revista de Historia Contemporánea* (Sevilla, 1984), núm. 3, págs. 33-53.

(33) Cfr. E. BUCETA, «El entusiasmo por España en algunos románticos ingleses», en *Revista de Filología Española* (1923), núm. X, págs. 1-25.

(34) Carta de Jovellanos, sin lugar, septiembre 1808, en *ibidem.*, I, pág. 87.

(35) *Ibidem.*, I, pág. 155; II, pág. 371.

(36) *Ibidem.*, II, pág. 375. Holland House, 8 de septiembre de 1809.

(37) *Ibidem.*, I, pág. 215. Cádiz, 30 de mayo de 1809.

le anima a volver a Londres, aun sintiendo su ausencia, para que influya en su gobierno en favor de España (38). A comienzos de 1810, en vísperas de abrirse el Parlamento, Jovellanos suplica al noble inglés que en la Cámara de los Lores combata a «los enemigos de la Constitución inglesa» y abogue por la causa de los españoles, «para que los dejen en paz reformar la suya y los ayuden a refrenar y confundir a estos feroces enemigos de la Europa..., pero que lo son *pro famosiori* de la Inglaterra y la España, las dos mejores naciones del mundo y sobre todo las dos patrias de Vm.» (39).

Previo a los conocimientos que el Lord llegó a adquirir de las instituciones españolas y de las Cortes en particular fue el de su experiencia directa de la realidad de España. Sabe de los obstáculos de algunos de los miembros de la Junta Central, de las «intrigas, las desavenencias y las muchas dificultades» que tendrán que vencer los cortistas y, por supuesto, de la dificultad de las circunstancias. Está incluso de acuerdo en considerar a España como «un Flandes», aunque lo que falte sea justamente que «se pudiese enfrente de los negocios, un Príncipe de Orange» (40). Y cuando abandone España son sus amigos de la Península los que le tendrán el tanto de la realidad sobre la que se funda el funcionamiento de las Cortes (41). No pocas veces, desde luego, su decepción ante el reformismo español es manifiesto: «no le puedo disimular, amigo mío –le dirá a Jovellanos– que todos aquí me hacen la guerra como *españolado*, echándome en cara la lentitud y la inacción en cosas civiles y militares». «Hablan de las Cortes, hablan de reformas –le de-

---

(38) *Ibidem.*, I, pág. 267. Sevilla, 13 de junio de 1809.

(39) *Ibidem.*, II, pág. 447. Sevilla, 10 de enero de 1810.

(40) *Ibidem.*, II, pág. 444. Londres, 13 de diciembre de 1809.

(41) *Ibidem.*, II, pág. 389. El mismo Jovellanos, siempre tan ponderado, es el primero en darle cuenta que «cerca de nosotros reina mucho descontento: hay personas que conocidamente la fomentan, y poco a poco, van minando nuestra opinión, único cimiento de nuestra seguridad» (Sevilla, 14 de octubre de 1809 ?).

«cían sus correligionarios ingleses-, pero ¿qué, de todo eso se ha hecho?» (42).

Las sugerencias de Holland para el ensayo constitucional español procedían también de un profundo conocimiento del derecho y de la historia de España. El mismo Martínez Marina propuso en la Academia de la historia que se le remitiera como regalo para su biblioteca un ejemplar de las *Partidas* (43). La colección existente en ésta, por otra parte, sobre libros españoles no tenía parangón en Inglaterra excepción hecha de los fondos del *British Museum*. Por ello no tendrá nada de particular que suministre a sus amigos españoles, especialmente a Quintana, Capmany y Blanco libros y documentos de carácter muy vario. Desde Cádiz incluso no desaprovecha la oportunidad de enviarle a sus amigos de Sevilla el libro, por ejemplo de Geddies, «que tal vez puede ser de recuerdo, aunque no sea por sí un libro de grande estimación» (44). Por entonces ya le había enviado el manuscrito «sobre las formas de la Cámara de los Comunes», que había dejado en manos de Iznardi, «un amigo de Quintana muy instruido -le dice-, y que entiende el inglés como el español» (45), para traducirlas. A Jovellanos le aconseja que pida al embajador británico, a la sazón Mr. Frere, el *Red Book* que tiene, y que «es nuestra guía, y, además de ser útil

---

(42) *Ibidem.*, II, pág. 371. «Confieso que los acusadores de aquí -decía el Lord a Jovellanos-, hablan con mucha ignorancia, y en algunos puntos, no recelo sus ataques, pero entre lo mucho que dicen, hay cosas de que sólo se puede decir» (Holland House, 6 de septiembre de 1809).

(43) Cfr. *Obras escogidas* de FRANCISCO MARTÍNEZ MARINA. Prólogo de José Martínez Cardos, ed. BAE, Madrid, 1966, t. CXCIV, pág. XX.

(44) *Ibidem.*, I, pág. 218. Carta de Holland, Cádiz, 31 de mayo de 1809. En el inventario de los libros de Jovellanos se encuentra, en efecto, según la ed. y estudio de J. SOMOZA, los *varios tratados* del autor inglés (*Ibidem.*, I, pág. 228). El mismo Jovellanos diría en otra carta que lo que decía Geddies (otras veces mencionado como *Geddes*) sobre las Cortes «es poco, pero muy apreciable»; si bien señala que «hubiesen excusado el trabajo de pedir el libro, si hubieran advertido que sólo era un extracto de Gil González» (la *Historia de la vida y hechos del Rey Don Henrique III de Castilla* de este último, publicada en Madrid en 1638).

(45) *Ibidem.*, I, pág. 219.

para la lectura de las Gacetas de Inglaterra, trae la copia que él tiene, una cosa muy rara y curiosa, que es un otro librito encuadernado con la misma *Guía*, de las circunstancias y fueron de las ciudades inglesas que tienen diputados en el Parlamento, y el número de los *Constituents* o votantes» (46).

El conocimiento que el Lord inglés tenía de los textos jurídicos históricos españoles era indiscutible. En noviembre de 1808 le dirá el mismo Jovellanos que «V.E. ha estudiado ya, y conoce nuestra Constitución, cuanto la escasez de escritos acerca de ella permite conocer; pero puede asegurarle que la conocerá más clara y ampliamente cuando haya leído la obra, que por una señalada y alta providencia ha salido a la luz en el tiempo en que era más necesaria, y podría ser más provechosa» (47). Se refería el amigo español al *Ensayo histórico crítico sobre la antigua legislación y cuerpos legales en los Reinos de León y Castilla* de don Francisco Martínez Marina, que Quintana se había adelantado en enviarle, lo que decidió a Jovellanos a enviarle la «nueva y correcta» edición de las Partidas a cuidado del mismo Martínez Marina. A los pocos meses de estancia en España, Lord Holland era evidentemente un experto en la materia. En «cuanto a las Cortes –escribirá el mismo a Jovellanos en mayo de 1809– ya sabe Vm. que es mi *Hobby-horse*; y cuando subo en

---

(46) *Ibidem.*, I, pág. 219. Advertía el Lord a Jovellanos que «es preciso, con todo, saber que este librito está hecho para denigrar y no para ensalzar nuestro sistema, siendo la producción de uno muy celoso en favor de la reforma del Parlamento; y por consiguiente, baja en cuanto puede, los números de los habitantes o votantes, y habla del influjo de individuos, especialmente *Lords*, donde muchas veces no lo tienen, y donde en algunas es debido a sus cualidades o a sus riquezas, que no se les pueden ni se les deben quitar. Cómo sucedió que tal librito se hallase al fin del *Court Calendar*, no comprendo y extraño mucho: pero del, se puede ver la gran variedad de las circunstancias que dan voto a las varias ciudades de Inglaterra; y puesto que hay otra tanta en las 100 vocales de Irlanda y los 45 de Escocia que no van anotados ahí, se puede inferir si el resultado en los 658 es bueno, que procede de la mucha variedad de los derechos de las ciudades, cosa que por casualidad y sin tal designio, facilita, más que puede imaginarse, la introducción de cada clase, y descripción de personas en la Cámara».

(47) *Ibidem.*, I, pág. 92 (2 de noviembre de 1808).

él no se acaba prontamente la corrida» (48). Su obsesión por el tema, sin embargo, no era de carácter erudito ni histórico. Su objetivo era político: contribuir a poner en marcha las Cortes. Por ello, ante la dilación de éstas, no dudará en decir a sus amigos *cortistas* que «no creo que Vms. han hecho bastante para granjear la voluntad y gratitud del pueblo, el cual hubiera muy más satisfecho, si hubiesen sido llamadas a un tiempo fijo y nada remoto» (49). La pasión del Lord por el tema de las Cortes y sus vastos conocimientos –dada su misma prosapia parlamentaria inglesa– no pasó desapercibida a otros españoles ajenos al círculo de íntimos de Holland. Recordando aquellos momentos, Alcalá Galiano diría que, cuando se estaba pendiente de la convocatoria de Cortes, «un extranjero muy entendido en las Cosas de España, y muy amante de nuestra nación, Lord Holland, quizo entrar en la misma cuestión como ilustrado consejero, y publicó un folleto intitulado *Insinuaciones respecto a las Cortes (Suggestions on the Cortes)*» (50).

\*  
\*   \*   \*

Las «sugerencias» de Lord Holland a partir, incluso, del año 1808, para las nuevas Cortes españolas tienen por principio y base una idea fundamental y obsesiva: la de que «la causa de España es la de la justicia y de la humanidad», palabras éstas de Jovellanos que no duda en hacer suyas. Se trata de un deseo vehemente bien arraigado en aquel inglés «españolado» que tampoco duda en escribir, quizá un tanto ingenuamente, que, desde luego, «si tuviese yo influjo en esa Corte todo se empeña-

---

(48) *Ibidem.*, I, pág. 155. Cádiz, 5 de mayo de 1809.

(49) *Ibidem.*, I, pág. 155.

(50) «Memorias», en *Obras escogidas* de A. ALCALÁ GALIANO, cit., I, pág. 376. El mismo Galiano en su estudio sobre *Jovellanos*, también se referirá a Lord Holland, «actual ministro en Inglaterra, cuya afición a nuestra literatura y literatos (estaba) hermanada con un profundo conocimiento del objeto de su pasión» (t. II, pág. 427).

ría en adelantarla». Reconociendo ante el respetado Jovellanos que en verdad no sabe si hizo bien en «tratarle tan osadamente de las cosas de España», no desaprovecha la oportunidad para darle cuenta «de la necesidad que hay de establecer en ella una *Constitución libre*». A su modo de ver –era lo que pensaba en septiembre de 1808– la «primera dicha de España es tener en su seno usos y fueros que faciliten el establecimiento de la libertad sin quebrantar los fundamentos de la Jerarquía o mudar los nombres a quien está acostumbrado el pueblo». Tal era, en efecto, para el Lord la *primera dicha*. Y la *segunda*: la de «tener hombres celosos que con amor de la patria y de la libertad tendrán autoridad para reprimir los excesos, y juicio para acomodar al genio del país y del siglo, los antiguos fueros, sin deslucir a los principios que sólo se les puede prometer firmeza y duración». Por todo ello, según el noble inglés, «*la restitución de la libertad no se ha de mirar solamente como una justicia al individuo sino como un beneficio al país*» (51).

En la temprana fecha de septiembre de 1808, cuando el Lord aún no había llegado a España, y escribía desde su mansión de Kensington, sus ideas sobre los asuntos más vidriosos para la convocatoria de Cortes las tenía bien claras. Suponiendo que cuando éstas se reunieran contarían con un número de miembros entre 150 y 200, advierte del problema que podría presentarse, «por el poco uso que tienen sus paisanos –dirá a Jovellanos– en el manejo de semejantes juntas o congresos». Las dificultades principales, a su modo de ver, podrían afectar al «modo de tenerlas, la forma en que se ha de deliberar y votar y varias otras *órdenes* (como las llamamos nosotros) en que consiste el Código interior de un Senado o Asamblea». Para el Lord éste es un punto de «mucha importancia», a pesar de que los franceses lo han despreciado «tan desatinadamente». Consciente desde el primer momento que «en otros asuntos no se ha de imitar una nación a otra», sugiere, sin embargo, que «tal vez sería útil el estudio de las leyes y usos que en esta materia

---

(51) *Ibidem.*, I, pág. 86 (septiembre, 1808).

ha producido en nuestra Cámara Baja (*House of Commons*) el tiempo y la experiencia». Y dado que tales usos no estaban impresos por razones de «cierto recelo o por mejor decirlo, etiqueta que tiene en eso la Cámara», se ofrece muy gustoso a Jovellanos a enviarle un compendio de ellos, adjuntándole para su mejor inteligencia una obra que «con otra mira había compuesto un letrado y miembro del Parlamento muy distinguido entre nosotros» (52).

El inglés, hombre ducho en cuestiones de *re política*, una vez en España se da cuenta de la conveniencia de extender en la opinión pública el interés por las Cortes, que de ningún modo debe ser patrimonio del conocimiento de unos pocos. Teniendo en cuenta, por consiguiente, la importancia de los «medios de entusiasmar al pueblo», sugiere a sus amigos la conveniencia de «emplear proclamas, hablando de los reveses y apelando al pueblo, cartas-circulares, y algunos mozos, o por mejor decir jóvenes que viajen por toda la provincia para inflamar el patriotismo, o encarecer lo útil y lo glorioso de Zaragoza, y ponderar y exagerar, si es posible hacerlo, las atrocidades y ultrajes de los franceses en todos los pueblos en que han entrado» (53). En cuanto a la dilación del «negocio» de las Cortes observará que en determinados medios la *opinión* no coincide en modo alguno con la de la Junta Central: «si no me engaño –dice a Jovellanos– se habla muy abiertamente en Cádiz, *dans le sens contraire*», aunque, al fin se pregunta que «¿cómo se puede averiguar qué es opinión pública o qué no lo es? Sin representación popular –añade–, y grande de libertad de hablar y de escribir, *je reviens toujours à mes moutons*, muy persuadido de que no se ha de gobernar una grande nación en tiempo de revolución como si lo fuese» (54).

Las sugerencias de Lord Holland para unas Cortes españolas se basan en el principio de que «sin una entera *libertad de*

---

(52) *Ibidem.*, I, pág. 87.

(53) *Ibidem.*, I, pág. 106 (enero, 1809 ?).

(54) *Ibidem.*, I, págs. 120-121 (Sevilla, abril, 1809)

*la imprenta*, o un congreso numeroso de diputados cuyas discusiones sean públicas, no tienen las quejas del pueblo ni la ambición de los turbulentos, otro desahogo sino en alborotos y en excesos» (55). A juicio del Lord inglés era necesario hacer frente con plena conciencia a estos últimos, actuando consecuentemente. En «cuanto a los alborotos del pueblo –llega a decir al amigo español–, Vm. sabe que no los recelo, como hacen muchos. Más cuidado tengo de las providencias que toman los Gobiernos para estorbarlos, y que muchas veces suelen producirlos, y aún más veces justificarlos» (56). Según Hollard –que plantea la cuestión ante los sucesos ocurridos por entonces en Jerez, similares a los que habían tenido lugar previamente en Cádiz– era conveniente dejar «que hablen, que escriban, y más que todo, que sepan lo que hace, lo que dice, y lo que piensa su Gobierno, y lo que piensan los individuos que lo componen; porque puesto que el Gobierno es *suyo*, y las cosas que se tratan ahí *suyas*, me parece a mí que tengan derecho de conocerlas».

A pesar del *jacobinismo* del inglés, que el mismo confiensa ante Jovellanos (57), aquél manifiesta su conformidad con no pocos de los principios de éste, que son «los de la verdadera filosofía» y del más acreditado patriotismo, tales que Cicerón y Mr. Fox –el gran líder inglés de los *whigs*, tío del propio Lord– hubieran aprobado y seguido si fuesen españoles en este momento». Ahora bien, según el amigo inglés no había de examinarse «cuál ley sería más hermosa en la teoría y sonaría mejor en el papel; sino los agravios que pesan y han pesado; y los medios que tiene España en su seno para aliviarlos y prevenir la reincidencia en ellos». Y en aquel momento, «*las Cortes, adaptadas a las luces del siglo y hasta un cierto puente, a las mudanzas que ha hecho el tiempo en la relación entre ciudades y ciudades, y entre provincias y provincias; y, sobre todo, aumentadas en el número de sus vocales, me parecen todo lo que se necesita por aho-*

---

(55) *Ibidem.*, I, pág. 119 (Sevilla, 24 de febrero de 1809).

(56) *Ibidem.*, I, pág. 127 (Jerez, 9 de abril de 1809).

(57) *Ibidem.*, I, pág. 144 (Cádiz, 14 de abril de 1809).

*ra, prescindiendo tal vez de la libertad de la imprenta, en la cual no incluyo más que la supresión de censura por anticipación, esto es, lo que llamamos nosotros un imprimatur» (58).*

A Lord Holland no le gustaba –y así se lo dice a sus amigos españoles– ni «reformas a bayonetazos ni generales legisladores» (59). De donde la urgencia de convocar unas Cortes, «que tendrán base demasiado ancha, para ser quebrantadas de tales choqués». Unas Cortes serían en verdad la única *prevención* frente a un peligro que será constante después a partir de la primera experiencia constitucional en la historia de España. La difícilísima situación de España –con las dos cuestiones pendientes de la guerra contra los franceses y la reforma pendiente del Estado– el Lord la arreglaba en sus conversaciones con los amigos españoles con «fusiles, Cortes, imprenta libre y actividad» (60). Y en cuanto al *gran affaire* lo que le seguía preocupando –a la altura de mayo de 1809– era tanto la dilatación como los posibles estorbos de sus enemigos. Y, entre éstos, lo que más temía eran los referidos al *número de los diputados, la elección directa de ellos y la demasiada definición*, «que viene a ser la absoluta limitación y nulidad de las funciones de las Cortes». A su modo de ver, el entorpecimiento de estos tres puntos fundamentales era propio, según sus propias palabras, de «los que tienen una ambición baja y vil, y que tienen tino en intrigas, huir y aborrecer toda discusión libre y pública» (61).

Para el Lord, resultaba imprescindible la reunión de unas Cortes amplias y numerosas. En su opinión, «esto del número es tal vez el punto principal, el *sine qua non* de un Gobierno libre». Con menos de un número de diputados de doscientos o trescientos abundaría la intriga, y, desde luego, en su opinión, el Gobierno carecería de «una representación para asegurarse de la voluntad, y con eso, y por eso, armarse de la

---

(58) *Ibidem.*, I, págs. 155-156 (Cádiz, 5 de mayo de 1809).

(59) *Ibidem.*, I, pág. 177 (Cádiz, 17 de mayo de 1809).

(60) *Ibidem.*, I, pág. 182 (Cádiz, 19 de mayo de 1809).

(61) *Ibidem.*, I, pág. 221 (Cádiz, 31 de mayo de 1809).

energía del pueblo». Su consejo era el de que hasta quinientos, «y aún más, es nada incómodo el número de vocales». Y aportaba como fundamento de su propuesta el ejemplo de Inglaterra, que con 658 parlamentarios, le permitía hablar «en esta materia con alguna autoridad». Había que tener en cuenta, por otra parte, la asistencia de los representantes de América («por lo menos la mitad»), por lo que una asamblea cerca de 500, o «por lo menos» 400 se hacía precisa. Le parecía también que los «amigos de la convocación de Cortes» debían *empeñarse* en procurar «representaciones congratulatorias de varios Cuerpos de la Nación, y, si se puede introducir en ellas, con todo el decoro conveniente, frases que confiesan la esperanza de *asambleas numerosas y elecciones directas*, lograrían Vms. cierta autoridad e inferencia de opinión pública en favor de sus dictámenes». Ahora bien, todo ello, sin «demasiada definición», pues «en tiempos críticos, y con un pueblo alborotado, es inútil, vano y peligroso» (62).

\*  
\*   \*

Hasta finales de 1809, Jovellanos no pudo enviar a Lord Holland, a la sazón ya en Inglaterra, pero con la mente en Sevilla y en el *grand affaire*, la gran noticia: todo estaba lista para la convocatoria de Cortes. «Anoche –le escribía en carta de urgencia–, fueron aprobadas las plantillas de Convocatoria, la Instrucción para las Elecciones, fórmula de poderes etc. Todo irá al punto a la prensa, y al primero del que viene, irá volando por esas provincias. La representación popular será como de 300 vocales: uno por 50.000 por los pueblos; uno, por cada ciudad de las que fueron llamadas en 1789; uno por cada Junta Superior [17]; y por las Américas, algunos naturales de ellas residentes aquí, y elegidos con acuerdo de los nombrados por ellas para la Central, y reemplazables por los que vinieren de

---

(62) *Ibidem.*, I, pág. 222.

allá. Las dos Cámaras están acordadas por la Comisión de Cortes: pero la consulta no ha subido aún a la Junta. Si lo fueron vendrán todos los prelados y Grandes, y no más. Tratamos ahora de iniciativa y veto; trataremos de orador o canciller, y... pero hay muchos miércoles para hablar de esto» (63). Días después —y, evidentemente menos eufórico—, Jovellanos dará cuenta a Holland de cómo la Junta había desechado la propuesta de dividir las Cortes en dos Cámaras que, de acuerdo con las sugerencias del Lord, y del doctor Allen, fue hecha por la Comisión. La Junta había acordado, sin embargo, «proponerla y fundarla para que las mismas Cortes la hagan, si les pluguiere». En opinión de Jovellanos, pudiera haber alguna esperanza de que se pudiera hacer así, «porque no dudo que se reunirán allí muchas gentes de juicio»; a pesar de su desconfianza hacia «los mozos, que propenden a ideas democráticas» (64).

#### IV

Las *sugerencias* dadas por Lord Holland a sus amigos españoles de Sevilla tienen su complemento escrito en las proporcionadas a los mismos por el acompañante de aquél, John Allen. En verdad se equivocó totalmente Antonio Alcalá Galiano, cuando atribuyó las *Insinuaciones respecto a las Cortes* (*Suggestions on the Cortes*) a Lord Holland (65). Su autor no fue éste, sino su confidente y amigo el doctor Allen, gran experto en cuestiones constitucionales e igualmente apasionado de la causa de las Cortes. Sus ideas eran prácticamente las del Lord, y, desde luego, la alusión a las mismas es constante en todos los amigos cortistas españoles. La admiración y respeto por las ideas y conocimiento de Allen por las cosas españolas es constante desde cuando los españoles tienen ocasión de conocerlo en Sevilla en el séquito del Lord. En las conversaciones frecuentes tenidas con él, todos pudieron apreciar su buen senti-

---

(63) *Ibidem.*, II, pág. 434 (Sevilla, 13 de diciembre de 1809).

(64) *Ibidem.*, II, pág. 440 (Sevilla, 27 de diciembre de 1809).

(65) Cfr. nota 50.

do práctico, su capacidad de sugerencia y su enorme conocimiento del *grand affaire*. Jovellanos, que en pocas de sus cartas a Holland deja de mencionarle, se muestra encantado una y otra vez del doctor, que le cuida hasta en sus achaques; apreciando la «agradable salsa» de la que era capaz de revestir sus ideas (66). El gran asturiano califica de «sabroso» el almuerzo que el Lord le proporcionó con la lectura de los *apuntamientos* de «nuestro» Allen, «manjar no menos dulce y agradable que sano y provechoso», por otra parte. Con sus propias palabras, decía Jovellanos, en este sentido, que dicho manjar «no sólo le comeré sino que lo rumiaré para digerirle mejor; y a pesar de lo que me gusta y me puede aprovechar no seré tan codicioso de él, que no haga participantes a mis compañeros, de su sustancia. *Sobre la perspicuidad y solidez que reina en todas sus ideas* –añade–, *que reina en todas sus ideas, tiene para mí una muy estimable y singularísima ventaja; y es la de buscar las novedades que indica la razón, sin dejar de restar lo que ha sido canonizado y autorizado por antiguos usos*». Para Jovellanos, en efecto, «el justo medio, pues, que sigue nuestro Allen es el que a mi juicio, debe seguirse». Y hasta el mismo se ofrecía al Lord para traducir al doctor, entre tanto le rogaba que «continuara sazinando otros almuerzos» (67). La admiración de los amigos españoles hacia Allen no tenía nada de particular si, años después, por ejemplo, se tiene en cuenta la capacidad de respeto que suscitaba entre los asiduos a los almuerzos y cenas de la Holland House. Lord Byron habría de decir de él que era el «hombre mejor informado y uno de los más capaces que había conocido en su vida, un devorador de libros y un observador de hombres» (68).

Desde el primer momento, las «sugerencias» de Allen impresionaron positivamente a los españoles, desde Jovellanos a

---

(66) *Ibidem.*, I, pág. 259 (Sevilla, 11 de junio de 1809).

(67) *Ibidem.*, I, pág. 232 (Sevilla, 5 de junio de 1809).

(68) LORD BYRON, *Selected Prose*. Ed. Penguin, 1972, pág. 179 (13 de diciembre de 1813).

Capmany, Garay, Quintana o Blanco, entre otros. Todos ellos, empezando por el mismo Holland, le insistían en publicar sus reflexiones, que todavía, a finales de mayo, «no ha completado, aunque sabe la sustancia de ellas, y me la dice muy a menudo», en palabras del Lord. Según éste, «lo que podía hacer Mr. Allen en Inglaterra y tal vez (mediante su maravillosa memoria, aquí también) es proporcionarles muchos hechos sobre el antiguo modo de tener cortes en Castilla». Por entonces, en Cádiz, se hallaba enfrascado en la lectura de la *Historia de Murcia* de Cascales de la que creía poderse «aprender mucho». Ni él ni el Lord, por otra parte, pensaban prescindir del auxilio de Capmany para esta tarea, pues «cuando se trata de principios de Gobierno, y aún más de lengua, es algo caprichoso y muy porfiado en sus ideas, pero prescindiendo de que es muy buen español y tiene una pluma mordaz, en cuanto a los hechos de tiempos antiguos, y a lo que llaman los franceses *recherches*, me parece que es uno de los más útiles del día, y tal vez, a un cierto punto, el padre de esa ciencia en España» (69). Pocos días después, Jovellanos podía desayunar repasando la carta del Lord y volviendo «sobre los apuntamientos de nuestro Mr. Allen»; hallando «muy bien concebido su plan, aunque –dirá– no sé si será igualmente acomodado a las ideas de *mes confrères*». Todas sus sugerencias las recibe bien Jovellanos, aunque teniendo en cuenta el hecho de que «no carecerá de dificultad ni acaso de inconvenientes el saltar por sobre las formas antiguas en la primera reunión, pues la prudencia y la política misma requieren que las novedades que en la materia hayan de hacerse sean propuestas por las Cortes a las Juntas y no mandadas por las Juntas a las Cortes» (70).

De cualquier forma, los cortistas aceptaban de muy buen grado cuanta sugerencias provenían de los amigos ingleses. «Vengan enhorabuena, mi muy amado Lord –escribiré a Holland, Jovellanos–, vengan las otras apuntaciones de nuestro Mr. Allen, que bienvenidas y recibidas serán, aunque sean en

---

(69) *Ibidem.*, I, pág. 220 (Cádiz, 31 de mayo de 1809).

(70) *Ibidem.*, I, pág. 226 (Sevilla, 3 de junio de 1809).

inglés, pues si la letra es legible, tendrán en eso para mí un mérito más. Traducieráanse, empero (si acaso no contiene cosa que deba quedar *inter nos*), porque nunca debemos olvidar la primera calidad del bien, el ser *diffusivum sui*, como dicen nuestros éticos; es decir, que serán para mí y para otros» (71). En los primeros días de junio de 1806, desde Cádiz, Holland enviará a los amigos de Sevilla las *Reflexiones* de Allen sobre el modo de elegir las Cortes, con «dos palabras sobre las colonias», e incluso una lista de obras en donde «se puede hallar algo sobre la materia» (72). El *plan* y *reflecciones* de «nuestro» Allen, Jovellanos y sus amigos lo darán «por aprobado, pues que en general, y en el fondo, yo le apruebo». Para todos ellos, el plan del doctor era en verdad «bueno» y «excelente», aunque, según Jovellanos, irrealizable, por la sencilla razón de que no podía establecerse «sin previa aprobación». En cuanto *su-gerencias*, las ideas de Allen serían valiosas incluso para cuando las Cortes primeras trataran «de arreglar la representación para las sucesivas» (73).

---

(71) *Ibidem.*, I, pág. 229 (Sevilla, 4 de junio de 1809).

(72) *Ibidem.*, I, pág. 251 (Cádiz, 6 de junio de 1809).

(73) *Ibidem.*, I, pág. 244 (Sevilla, 7 de junio de 1809). El día 8 de junio, en carta igualmente fechada en Sevilla, Jovellanos escribirá a Holland lo siguiente: «estaba anoche en la sección, mi amado Lord, cuando me entregaron la de Vm. del 6, con las *apuntaciones* de nuestro Mr. Allen. Leí la carta y reservé lo demás para el desayuno que acabo de hacer con mucho gusto, y si no me engaño con mucho provecho. Antes de hablar de la materia del escrito no puedo menos de admirar la precisión y claridad con que está extendido, ni de envidiar a su autor el talento de enunciar con tanta perspicuidad sus ideas. Más envidio todavía el profundo conocimiento con que ha traído la materia, y el acierto con que ha buscado la perfección de un objeto en que tan fácilmente se esconde a los que son menos reflexivos o menos versados en política. Si he de decir lo que siento, con franqueza, no tengo el más pequeño reparo en asentir a su plan, salvo en algún otro pequeño artículo, que a mi juicio, requiere mayor meditación. Pero si nuestra nación está o no madura para conocer sus ventajas y adoptarle, es lo que no puedo adivinar desde ahora. Lo que sí puede prometer es que será propuesto a su tiempo en la comisión de cinco, y con más o menos uniformidad a la Junta. Ruego por tanto a nuestro Mr. Allen, y pido a Vm. que le ruego también a su nombre, que acabe de completar sus apuntamientos sobre el método de elecciones, y la re-

A Jovellanos las *Reflexiones* de «nuestro» Allen, en los cuatro puntos de sus *apuntamientos*, le parecieron «tan sabias como sólidas». El español manifestaba su acuerdo en «creer absolutamente necesaria la observación de las formas», que era lo que, lo mismo el Lord que Allen, no se cansaban de aconsejar a sus amigos españoles. También estaba «no menos convencido de la necesidad de que la asamblea sea numerosa, y suba hasta el número de 300 vocales por solo el pueblo», aunque veía muy difícil que «se halle un pretexto para llamar tanta gente a las primeras Cortes». Con todo, en su opinión, el carácter de *generales*, y algunos ejemplos de haber llamado con anterioridad ciudades y villas que no tenían derecho a voto, podía proporcionar un número considerable de procuradores; y la necesidad de contar «con algunas clases (que) abrirá tal vez más ancho campo». La cuestión que se planteaba en este caso la de la proporción que habría de existir entre el número de estos representantes y el de los privilegiados: «he aquí –señalaba– una cuestión digna del examen de nuestro Mr. Allen» (74).

Durante su estancia en España, Allen aprovechará para estudiar detenidamente la problemática de las Cortes. Alguna vez dirá su protector Holland a sus amigos españoles que ese día –desde Cádiz por ejemplo–, el doctor no les escribe porque «está estudiando la cuestión de sus derechos de mudar la representación de Cortes», suponiendo con plena seguridad que su dictamen «será lleno de erudición y sabiduría» (75). El Lord es el primero en dar cuenta de los progresos de Allen,

---

presentación de las colonias; y pues que no habrá agotado con esto el rico tesoro de doctrina política que posee, que continúe comunicándonos el resultado de sus meditaciones, seguro de que no caerán en saco roto» (*Ibidem.*, I, pág. 251).

(74) *Ibidem.*, I, pág. 258 (Sevilla, 11 de junio de 1809). Jovellanos, de forma bien expresiva, escribía en la misma a Holland: «... ¡Ah!, mi Mr. Allen, y Vm. mi querido Lord, isocorro! alúmbrenme, les pido, en esta perplejidad: alúmbrenme sobre todo, en cuanto a las ventajas con que esta reunión se puede presentar a las clases privilegiadas, y aquellas que tendrá el pueblo para no temerla» (I, pág. 259).

(75) *Ibidem.*, I, pág. 266 (Cádiz, 12 de junio de 1809).

quien en sus *Apuntamientos* iba «poco a poco», pues mientras por una parte «ahora tiene que buscar algo en los libros, también se propone alargar en uno o dos puntos para sugerir sus dictámenes» (76). De cualquier forma, las reflexiones de Allen, aparte de «justísimas», según el decir de Jovellanos, habían de ser «aprovechadas, si no antes, a lo menos, en las primeras Cortes», aun cuando por entonces aún no estaban concluidos sus apuntes (77). Trabajando con numerosas interrupciones ajenas a su voluntad (78), Holland enviaba a Sevilla, de cuando en cuando, nuevas *reflexiones* de Allen, aunque éste no se mostrara «enteramente contento de ellas» (79).

De camino ya para Inglaterra, concretamente desde Lisboa, Holland manifestaba sus deseos de que le gustaría «muchísimo» ver impresas algunas de las ideas de Allen porque no dudaba de que ayudarían no poco —por parecerle «tan sanas y

---

(76) *ibidem.*, I, pág. 270 (Cádiz, 14 de junio de 1809).

(77) *Ibidem.*, I, pág. 272 (Sevilla, 15 de junio de 1809). En una de sus cartas, Jovellanos escribirá que «mucho hay que meditar sobre la porción de *Reflexiones* de Mr. Allen que trae este Correo, si sus pensamientos se han de acomodar a nuestra primera convocación. Cuando se arregle el sistema de elecciones para proponerle a las primeras Cortes, sin duda que su sistema se podrá acomodar, bien que me parece que se ha escapado a nuestro sabio un reparo. Es decir, Aragón, Navarra, Cataluña, que como reinos, abrazaban ciudades, y aún villas de votos en sus Cortes, ¿consentirán que se las excluyan cuando son... (imalhaya los pretendientes que no me dejan seguir! y la sección llama) admitidas todas las de Castilla? Y no hablo de Asturias, que en sus *cor-tecillas* reúne, según creo, treinta y tantas municipalidades, o por mejor decir, votos (algunas no tienen más que medio voto), y su población se acerca a 400.000 almas. Ni tampoco de las *tres provincias*, donde los votos se reunían del mismo modo en cada una de ellas. Precisamente nos hallamos ahora en alguna duda sobre los informes que se han de pedir a los ayuntamientos, porque ni puede ser a todos, ni debe ser sólo a los votantes; y he aquí una decisión que abrirá el paso a aquellas excepciones que después se podrán hacer en la convocatoria. En fin váyanse completando los sabios apuntamientos de nuestro Mr. Allen, que yo los veré en el todo, y los iré rumiando y traduciendo para aprovecharlos mejor» (I, pág. 262).

(78) *Ibidem.*, I, pág. 285 (Puerto de Santa María, 19 de junio de 1809).

(79) *Ibidem.*, I, pág. 395 (20 de junio, de 1809).

tan filosóficas»— a los «amigos de las Cortes» (80). Estos, por su parte, coincidían igualmente, con Jovellanos a la cabeza, «en el deseo de imprimirlos y éste es mi ánimo —le decía—, si tuviese bastante vagar para traducirlos y disponerlos para la prensa; y otro tanto quisiera con el extracto del *Estilo* de la Cámara de los Comunes» (81). En Londres, una vez ya en la Holland House, el entrañable y respetado doctor no se apartaba de su trabajo. Y el Lord decía a los amigos de Sevilla que se atrevía a esperar que «sacará a luz un día de estos algo sobre las leyes de España junto a la traducción de una obra que a cualquier otro que Vm. diría es la mejor que tienen Vms. en asuntos de economía política» (82). Por fin a finales de septiembre de 1809, Allen enviaba el trabajo —la *brochure*— sobre las Cortes a Sevilla (83), que los amigos de la ciudad del Guadalquivir releían «con el mayor gusto» al mismo tiempo que se disponían a traducirlas. Jovellanos, al recibir el trabajo, y mientras insistía en su traducción indicaba al Lord que «entretanto puedo asegurar que en nuestra *Juntilla de Cortes* no estamos muy lejos de sus excelentes ideas, salvo en cuanto a los estamentos privilegiados sobre lo cual no hemos fijado aún nuestro dictamen» (84).

\*

\*   \*

Parte de las ideas de John Allen sobre el tipo de Cortes que convenían a España para dotar a ésta de una constitución se encuentran en las celebradas *Suggestions on the Cortes*, que im-

(80) *Ibidem.*, II, pág. 323 (Lisboa, 15 de julio de 1809).

(81) *Ibidem.*, II, pág. 327 (Sevilla, 26 de julio de 1809).

(82) *Ibidem.*, II, pág. 369 (Londres, 31 de agosto de 1809).

(83) *Ibidem.*, II, pág. 396 (Londres, 26 de septiembre de 1809).

(84) *Ibidem.*, II, págs. 389-390 (Sevilla, 14 de octubre de 1809). Jovellanos señalaba: «Veré si mis compañeros convienen en que se impriman porque en esta materia hay mil trabajos; pero la importancia de difundir esta luces es innegable, y aún su necesidad.»

presas sólo para «circulación privada en España», llevan la fecha de 15 de septiembre de 1809 (85). Por las abundantes referencias existentes en la correspondencia entre Jovellanos y Lord Holland es evidente que se trata sólo de algunas sugerencias, pues otras se habían dado ya con anterioridad, también de forma «privada» entre sus amigos de Sevilla (86). La traducción de las *Suggestions* –emprendida al mismo tiempo por tres personas a la vez, según Jovellanos (87), pero a las que había que añadir otros intentos (88)– terminaría viendo también la luz en Londres (89). En el preámbulo a la misma, el autor (Allen) se-

---

(85) *Suggestions on The Cortes*. E. BLACKADER PRINTER; TOOK'S COURT, CHANCERY LANE, London, 45 págs. Un ejemplar original se encuentra en la Bodleian Library de Oxford (24336 e 7).

(86) En la correspondencia mantenida con Jovellanos, se alude de diversa forma a las sugerencias de Allen, a las que unas veces se les denomina *Plan*, otras *Reflexiones*, *Apuntamientos*, *Sugestiones* o *Memoria*. Una vez que las *Suggestions* (e incluso las *Insinuaciones*) estaban impresas, Jovellanos señala que la *Memoria* de «nuestro Allen está en prensa» (22 de noviembre de 1809) lo que confirma el hecho de que sus sugerencias fueron varias. Pocos días después, sin embargo (6 de diciembre de 1809), Ferrás y el canónigo Francisco Javier González de Cienfuegos recibían de Londres un paquete con ejemplares de la *Memoria* de Allen, impresa en castellano (*Ibidem.*, II, pág. 427).

(87) A parte de la intención manifiesta por el mismo Jovellanos de traducirlas, trabajaron con este propósito Iznardi, el sobrino de Jovellanos, don Juan María de Tineo Ramírez de Jove, buen amigo de Moratín, e incluso Blanco (*Ibidem.*, pág. 249). En 21 de octubre de 1809, Jovellanos decía que «Tineo traduce las *Sugestiones*, y los ejemplares que acaban de entregarme se acabaron de repartir hoy» (II, pág. 396).

(88) A. Alcalá Galiano, por ejemplo, recordará muchos años después cómo le dieron el «folleto» de Lord Holland (refiriéndose a las *Suggestions* de Allen) para traducirlo; lo que llegó a hacer, aunque cuando pensaba publicar su versión salió a luz otra, «hecha por mano muy hábil, que era la de don Andrés Angel de la Vega, Infanzón, hombre muy instruido y señalado ya por haber ido con el vizconde de Matarrosa, después conde de Toreno... a Inglaterra». Según Galiano, «en verdad, el tratadito de Lord Holland (sic) era superficial, aunque juicioso, reduciéndose a proponer para España una Constitución muy semejante a la británica, esto es, un Parlamento de que un cuerpo aristocrático fuese muy principal parte» (*Memorias*, ed. de *Obras escogidas*, I, pág. 376).

(89) *Insinuaciones sobre las Cortes*. E. BLACKADER, PRINTER; TOOK'S COURT, CHANCERY LANE, London, 24 págs. Un ejemplar original se encuentra en la Bi-

ñalaba que, si como deseaba, la impresión se hubiese hecho en la Península, hubiera sido más correcta la ortografía, más pronta la publicación y mayores también los caracteres de las letras, minúsculos en verdad, pero que se adoptaron para el más fácil transporte de los ejemplares para España. Y añadía que «todo lo han frustrado los grillos tan sin necesidad y tan inoportuna-mente puestos en aquel Reino a la libertad política de la Im- prenta con sorpresa de los ingleses, sentimiento de los buenos españoles, y sobre todo con manifiesto perjuicio de la justísima causa, que hubiera adelantado mucho si a cada uno le fuese lícito manifestar libremente y sin restricción lo que le ocurriese en su apoyo».

Las *Suggestions on Cortes* de John Allen, traducidas al español con el título de *Insinuaciones sobre las Cortes* contemplaban dos «secciones» fundamentales: el de la formación de la Cortes, el más amplio y sugerente de todos, y el del derecho que por la Constitución (*the constitutional right*) tenía la Suprema Junta para convocar Cortes, y arreglar el número y distribución de este Cuerpo. En una tercera parte, finalmente, proponía el diseño de un plan para las Cortes, resumiendo y concretando algunas de las consideraciones anteriores.

Las *Sugerencias* del doctor Allen partían de la base de que el primer deber de las Cortes habría de consistir en «averiguar los agravios existentes, corregir los abusos en la ejecución de las leyes y administración de justicia y castigar a los delincuentes públicos». Bajo la protección del Congreso, sin embargo, habría de considerarse «toda clase y estado de personas», que habrían de mirarlas con «respeto y confianza, como guarda y defensor de sus derechos». En opinión del autor, por otra parte, «ningún distrito, por pequeño, estéril y desconocido, que sea, debía carecer de diputado», e, igualmente, «ninguna clase desde las más ricas y elevadas hasta las más pobres y humildes» debía carecer tampoco de un representan-

---

biblioteca Nacional de Madrid, Colección Usoz (10517). El traductor fue, en efecto, Andrés Angel de la Vega.

te en Cortes, para así minifestar sus perjuicios y solicitar sus desagravios. A partir de aquí, y a lo largo de 31 puntos diferentes, el autor de las *Suggestions* desarrollaba el plan para la formación de las Cortes, sin dejar de tocar los aspectos más vidriosos de las mismas.

Muy dentro de la tradición constitucional inglesa, Allen señalaba que «aunque los legisladores deben tener siempre a la vista el bien común; el celo con que promuevan la prosperidad de la nación, no les ha de hacer mirar con indiferencia, o desatender las ventajas y opiniones de los individuos que la componen». Las leyes –tal era el fundamento de su filosofía– no debían ser consideradas sólo con respecto al bien general, que se espera de su observancia sino también a los daños parciales que inevitablemente acarrearán», sobre todo en perjuicio de intereses individuales o locales. De donde, precisamente, la necesidad de que todo distrito estuviera representado en las Cortes. Así, pues, «además de deshacer de particulares agravios –según Allen– y guardar y defender locales intereses y privilegios, deben las Cortes proporcionar medios para el servicio público, y cuidar vigilantemente de su aplicación». Y naturalmente que en esta difícil y responsable misión había que darle sus atribuciones específicas a la *voz de la justicia* que «es más fuerte que los clamores del interés privado y momentáneo».

Allen, como Lord Holland, y sus amigos españoles partidarios de las Cortes, sabía bien de las dificultades y obstáculos que una Asamblea como aquella podría contar en España desde el momento en que se pusiera en marcha. Consciente por tanto de la «existencia de antiguas costumbres y privilegios», Allen sugiere cómo un «legislador sabio» debía, cediendo a las circunstancias, acomodarse a ellas «al pronto y provisionalmente». Considerando, desde luego, que estos privilegios eran «de gran detrimento a la sociedad por poner en riesgo la existencia o disminuir la seguridad del estado, impedir la igual administración de justicia, o privar a una porción de gentes de sus derechos civiles, no cabe duda en este caso, de que el poder supremo se halla igualmente autorizado y obligado moralmente a

abolir tan destructivos privilegios y perniciosas distinciones; bien que aún entonces debe compensar a los que las han heredado sin delito y ejercido sin injusticia» (90). Por todo ello, el inglés sugería que el clero y la nobleza conservarían su «separada representación», aunque, naturalmente, «con las alteraciones y modificaciones que manifiestamente exige la mudanza de circunstancias» desde su última convocación de las Cortes de Toledo de 1539. Por las mismas razones, en su opinión, cada una de las ciudades que tenían voto en Cortes, debían enviar un representante a las que habían de celebrarse; e igualmente, las Provincias que contaban con Estados o Juntas particulares debían enviar sus representantes.

Quizá la idea fundamental de Allen era la de unas Cortes con dos cámaras, una compuesta principalmente por el clero y la nobleza y algunos otros componentes notables (de su composición de ocupa con prolijidad), y otra para «la representación de los Comunes». En su opinión la existencia de dos cámaras garantizaba mejor: 1) el que los negocios públicos se discutieran «maduramente»; 2) el dar tiempo a la reflexión y oportunidad para consultar la opinión pública «antes que las propuestas hechas en el cuerpo legislativo lleguen a establecerse como leyes»; 3) el que una y otra se impedirían «mutuamente el abuso del poder»; y, finalmente 4) que «como de alguna manera se compiten en merecer la común aprobación, cada una observa mejor las fórmulas». La representación de los *Comunes*, por otra parte, no debía circunscribirse al *Estado llano* sino extender, como en las antiguas Cortes de Castilla, a

---

(90) Según el autor de las *Insinuaciones*, «no habiendo necesidad ni obligación urgente de destruir antiguos privilegios, es más conveniente modificarlos y conservarlos que suprimirlos y abolirlos: *especialmente en la infancia o restablecimiento de un Gobierno libre*». Para ello daba –y ello puede ser una muestra de su forma de razonar que da el tono característico de las *Suggestions*– tres argumentos: 1) el que se basaba en el el «principio o máxima de que ningún Gobierno libre puede subsistir sin una religiosa veneración a los derechos de antiguo establecidos; 2) el de evitar seguros enemigos por parte de los descontentos; y 3) el de que la abolición de las antiguas costumbres destruirían el respeto hacia las instituciones».

los nobles, sin que la ley privada del «alto y distinguido cargo de representante de los Comunes» a otros que a los forasteros, a los eclesiásticos, a los miembros de la *Cámara Alta*, y, caso de que los *títulos* tuvieran en ella *diputados* a los que hubieran votado en su elección, a los Consejeros de Castilla y a los demás jueces y magistrados. Nadie debía ser excluido de la representación por la ley, ni tampoco exigirse de los que la habían de componer otra calificación que la de haber nacido súbditos del rey de España, «llegado a cierta edad y tener sano y completo entendimiento». Según el inglés, por otra parte, no era necesario señalar salario a los *diputados*, pues «habiendo tantas personas en que escoger, sin él admitirán un tan superior y honroso cargo».

Sugerencias también destacada por parte de John Allen era la de un «Congreso numeroso, escogido y bien arreglado», que, por ello mismo, debía ser «necesariamente popular en sus sentimientos y opiniones». Y en el que sería fundamental el «respeto a las fórmulas», que es «lo que más importa fomentar en un gobierno libre, en el que, cuando menos, es la mayor barrera contra la audacia de la innovación y el más seguro protector contra los ilegales atentados contra la autoridad». Para ello traía a colación el ejemplo de Inglaterra, cuya Cámara de los Comunes, más numerosa que la de los Lores, «siempre se ha distinguido –señalaba– por su grande adhesión a las fórmulas y estrecha observancia de los ejemplares, y aún por eso muchos son de dictamen que la parte más perfecta de la constitución inglesa consisten en las fórmulas, o, como dicen los ingleses, en las reglas permanentes de esta Cámara». Por el contrario, en las Cortes antiguas de España –a juzgar, por ejemplo, por la circunstanciada relación del Conde de la Coruña sobre la última convocatoria del brazo militar en 1539– era frecuente «una lamentable falta de método e ignorancia de fórmulas en proponer y decidir las cuestiones». Defectos éstos, según Allen, que «por necesidad» se hubieran corregido si aquellas Cortes hubiesen sido más numerosas, porque «las de esta naturaleza mantienen más fácilmente el orden, y son más a propósito para el despacho de los negocios, que las de menos individuos».

De acuerdo con las sugerencias del doctor Allen, una «crecida representación de los Comunes» para dar el peso debido en la Legislación a las provincias más ricas y más privadas sin privar de representantes a las otras; lo mismo que para cuidar de sus intereses locales y defenderlos de toda usurpación. En su opinión, por ejemplo, una Cámara de 500 individuos inexpertos e incluso recién venidos de sus provincias era «más capaz de arreglar los negocios que una Junta de cien oficinistas o veteranos diplomáticos». Ciertamente que, una asamblea de este género, habría muchos representantes «inactivos e indolentes, pero no inútiles diputados», puesto que en el caso de debates «enojosos» podrían ejercer una función imprescindible «moderando y reprimiendo la viveza superior y desordenada actividad de los más elocuentes, más distinguidos y más fogosos». Señalaba también Allen que en casos extraordinarios —«cuando se forman partidos en el cuerpo legislativo»— sería este tipo de legisladores silenciosos, «generalmente perezosos», el de aquellos que, dejando sus casas y provincias, se les vería presentarse «como de tropel en la capital y decidir por el peso de la pluralidad cuestiones en que estaban discordes los sabios colegas y que, a no intervenir ellos, conducirían a interminables disensiones y tal vez a guerras civiles». De cualquier forma, debía evitarse, ante todo, de acuerdo con otra sugerencia fundamental de Allen, cualquier «sistemática uniformidad». Otras sugerencias, y más concretas, dadas por el médico de Lord Holland, eran las referentes a las elecciones, desde la expedición de una carta convocatoria a hombre del rey hasta el modo, el más simple y sencillo de realizarlas en las parroquias. En el diseño final propuesto para las Cortes, éstas estarían constituidas conjuntamente por el rey (representado ante la nueva coyuntura por los miembros de la Junta Suprema o por un Consejo de Regencia) y dos Cámaras. La Alta, con un total de 114 representantes, y la Baja, con 300 diputados, sin incluir los representantes de la América española. La última sugerencia, después de tantas otras, de las realizadas por Allen era la de que *«nunca será de más repetir que, aunque, en un país libre no deba haber parte de territorio ni población que no tenga interés en el cuerpo legislativo, nada es más fatal a la*

*estabilidad del gobierno y de consiguiente a la conservación de la libertad que una representación fundada sólo en el número de almas, y exactamente arreglada y distribuida aritméticamente conforme a lo resultante del censo».*

\*  
\*   \*  
\*

Escritas, publicadas y traducidas las *Suggestions on the Cortes* en el otoño de 1809, es a partir de entonces cuando empezaron a ejercer su influencia de cara a la reunión de Cortes, convocadas finalmente para septiembre de 1810. Hasta entonces, las sugerencias de John Allen contribuyeron a mantener vigente la ilusión constitucional. Jovellanos escribiría finalmente a Lord Holland que aunque por último «nos hayamos separado algún tanto de las juiciosas miras de nuestro Mr. Allen, deben Vm. y él, creer que se hizo cuanto las circunstancias permitieron y mucho más de lo que en ello se podía esperar; y en fin, que este triunfo de la razón y de la libertad, se deba, en primer sentido, a los liberales consejos de Vm. y de nuestro digno amigo» (91). Reunidas las Cortes, y, a lo largo de toda la primera experiencia constitucional española, las sugerencias tanto de Lord Holland como del doctor Allen continuaron dando argumentos, en la más pura tradición constitucional inglesa, para el *grand affaire* de España. En las páginas de *El Español* de Blanco White, que se publica en Londres sin interrupción entre 1810 y 1814, siguen apareciendo nuevas sugerencias para las Cortes españolas (92). Las publicaciones que hacía Blanco en su periódico londinense sobre el proceder de la Cámara de los Comunes de Inglaterra, sobre los artículos principales del *Bill of Right*, las características mismas de la Constitución inglesa o del Parlamento británico debían mucho sin duda al in-

---

(91) Carta de Jovellanos a Holland, desde Muros, 13 de junio de 1810 (*Op. cit.*, II, págs. 485-486).

(92) Cfr. MANUEL MORENO ALONSO, «Las ideas políticas de 'El Español'», en *Revista de Estudios Políticos* (Madrid, 1984), núm. 39, págs. 65-106.

terés con que los hombres de la Holland House –de la que Blanco llegó a ser uno de sus íntimos para las cosas de España– siguieron y vivieron la ilusión constitucional española. A todos fue común el deseo de dar ideas y argumentos, en la línea de la experiencia constitucional inglesa, para las Cortes de Cádiz en su empeño, en medio de no pocos obstáculos, de dar una Constitución a España.

En *El Español* publicó también Blanco –junto con otras tantas sugerencias provenientes de las obras de Paley o Bentham– algunos pasajes de las *Insinuaciones sobre las Cortes* de Allen en traducción de don Andrés Angel de la Vega Infanzón, quien, víctima de la epidemia, moriría en Cádiz en octubre de 1813 (93). Tampoco podían faltar, en el mismo periódico, las sugerencias de «un inglés muy españolado» que, como tal, firmaba, en abril de 1813, una *Carta al Editor del «Español» sobre la reciente mudanza de Regencia en España* (94). El autor que no era otro que el mismo Lord Holland mostraba su preocupación por las frecuentes mudanzas de gobierno, por cuanto éstas debilitaban «el respeto del pueblo a los establecimientos gubernativos y a las personas que están a su frente». Y volvía a señalar el Lord que «la perfección de un Gobierno consiste en que la principal autoridad del Estado se halle en las manos más capaces de ejercerla más eficazmente; pero derivando toda su fuerza de la opinión y confianza pública» (95). Propone, incluso, la conveniencia del método seguido en Inglaterra, en donde «los más de los empleos públicos, aunque acaso no tantos como debieran, son incompatibles con un asiento en la Cámara de los Comunes» (96). Con éstas y otras sugerencias

---

(93) *El Español* (diciembre, 1813), VII, págs. 415-425. En su homenaje personal a don Andrés Angel de la Vega, Blanco publica su traducción «para dar alguna muestra de cuáles eran sus principios políticos». Y añadía que el mencionado papel –las *Insinuaciones*– habían sido escritas por «un literato inglés bien conocido por sus profundos conocimientos y por su afecto a la nación, para excitar a la nación española a reunir las Cortes» (VII, pág. 393).

(94) *El Español* (abril, 1813), VI, págs. 261-273.

(95) *El Español*, VI, pág. 266.

(96) *El Español*, VI, pág. 273.

aquel «inglés muy españolado» decía estar seguro de que las Cortes «lograrían de este modo un gran aumento de autoridad y respeto para con los empleados en todos los ramos». En su respuesta a la anterior, José María Blanco escribiría que «de nada necesita España tanto como de Ingleses *Españolados*, y de Españoles *Inglesados*, en las circunstancias presentes» (97). Era evidente que estos últimos veían en las sugerencias inglesas la mejor alternativa a lo *francés* (que era «lo poco que se sabía en España»), pues con el dedo podían señalarse «los mal sentados trozos de ruinas de la república francesa que desfiguran el aspecto, e impiden la solidez del nuevo edificio político de España». La desafortunada experiencia española será tenida en cuenta por aquellos hombres que con tanto ahínco siguieron sus enseñanzas. El mismo Lord Holland, en 1815, daba nuevas sugerencias a los napolitanos en su *Sketch of a Constitution for the Kingdom of Naples* (98), de la misma manera que en 1820 ó en 1833 la ilusión de una nueva Constitución para España volvía a entusiar a aquellos hombres de la Holland House.

---

(97) *El Español*, VI, pág. 274.

(98) Con el título también de *Letter to a Neapolitan from an Englishman*, conocería una segunda edición en 1818.

SUGGESTIONS  
ON  
THE CORTES.

*THE following paper was drawn up some months ago, at the desire of one of the members of the Supreme Junta, soon after the promulgation of the decree of the 22d of May. It is now printed for private circulation in Spain, with the view of calling the attention of Spaniards to the important subject of which it treats, recent events having convinced the author, not that a free and popular government is necessary for Spain, in order to animate her people, and bring to a successful issue her struggle for independance, for of that he never entertained a doubt, but that this measure, so unhappily delayed, cannot now be deferred an instant longer, without destroying all chance of her proving victorious in the contest, or even of her maintaining for a few months longer the defence of her national honour and existence.*

*London, September 15th, 1809.*

---

*Los subditos y vasallos sin fuero no pueden ser bien animados para servir á su Rey.*

*ZURITA, ANNAL. DE ARAGÓN, L. 4. c. 38.*

---

INSINUACIONES  
SOBRE  
LAS CORTES.

---

Los subditos y vasallos sin fuero no pueden ser bien animados para servir á su Rey.

*Zurita, Anual. de Aragón, L. 4. c. 38.*

---

El siguiente papel fue escrito algunos meses hace, por complacer á uno de los Vocales de la Junta Suprema, poco despues de la promulgacion del Decreto de 22 de Mayo; y se imprime ahora, para que circulando entre amigos, pueda llamar la atencion de los Españoles hacia el importante asunto, de que trata. Los acaecimientos recientes han convencido al Autor, de que no solo es necesario á la España un Gobierno libre y popular, para animar á sus moradores, y conseguir un exito feliz en la lucha por la independencia, de que jamas ha dudado, sino tambien de que este medio, dilatado por desgracia hasta el presente, no puede suspenderse por un instante mas, sin destruir toda esperanza de victoria en la contienda, y sin aventurar el mantener, aun por pocos meses, la defensa del honor é independencia nacional.

El Autor debe añadir, que si, como deseaba, se hubiese hecho en la Peninsula la impresion del papel, hubiera sido mas correcta la ortografia, mas pronta la publicacion, y mayores los caracteres de letra, que los que se adoptaron para el mas facil transporte de los exemplares, que han de ir á España. Pero todo lo han frustrado los grillos tan sin necesidad, y tan inoportunamente puestos en aquel Reyno á la libertad politica de la Imprenta con sorpresa de los Ingleses, sentimiento de los buenos Españoles, y sobre todo con manifiesto perjuicio de una justisima causa, que hubiera adelantado mucho, si á cada uno le fuese licito manifestar libremente y sin restriccion lo que le ocurriese en su apoyo.

*Londres, 15 de Septiembre, 1809.*

SUGGESTIONS  
ON  
THE CORTES.

SECT. I.

On the Composition of the Cortes.

1. *THE first duty of the Cortes is to enquire into grievances, to correct abuses in the execution of the laws and administration of justice, and to bring to punishment public delinquents, that others may be deterred by the example from the commission of the like offences. All classes and descriptions of persons should feel themselves under the protection of that assembly, and look up to it with confidence and respect, as the guardian and defender of their rights. But to secure to the public the*

INSINUACIONES  
SOBRE  
LAS CORTES.

PARTE 1.<sup>a</sup>

*De la formacion de las Cortes.*

1.º EL primer deber de las Cortes consiste en averiguar los agravios existentes, corregir los abusos en la ejecucion de las Leyes, y administracion de justicia, y castigar á los delinquentes publicos, para que escarmentados otros con su exemplo no cometan iguales crímenes. Debe pues toda clase y estado de personas considerarse baxo la proteccion de este Congreso, mirandole con respeto y confianza, como guarda y defensor de sus derechos. Mas, para asegurar al pu-

*unremitting and vigilant attention of the Cortes to this branch of its duty, there should be no part of the state, no portion of the community, with which its members have not a common interest and fellow feeling. No district, however small, barren, and insignificant, should be without its deputy; no class, from the richest and most exalted, to the poorest and most humble, should be without its organ and representative in Cortes, who will make known its grievances, and obtain for them redress and reparation. It is, therefore, necessary to make such a distribution of the national representation, that not only every district shall have its deputy in Cortes, but that the districts shall not be so extensive as to impose any inconvenient burthen on the electors, in going from their place of residence to the place of election, which might prevent them from attending to give their votes, and becoming personally acquainted with their representatives.*

2. *Though the good of the community be the end which legislators ought to have continually before their eyes, the zeal with which they pursue the general welfare of the commonwealth, ought not to render them indifferent or inattentive to the interests or opinions of the individuals composing it. A wise and considerate legislature will desist from measures of the most evident and acknowledged general utility, when not essential to the safety of the state, if it cannot attain them without injuring materially the interests, or wounding deeply the prejudices of its subjects. Laws are to be considered not only with respect to the general good which they are calculated to produce, but to the partial evil which they must una-*

blico de la continua y vigilante atencion de las Cortes en el cumplimiento de estos deberes, es preciso que no haya parte ni individuo del estado, con quien sus miembros no tengan comunes intereses y perceptible hermandad. Ningun Distrito, por pequeño, esteril y desconocido, que sea, debe carecer de Diputado; ninguna clase desde las mas ricas y elevadas hasta las mas pobres y humildes, de un Representante propio en Cortes, que manifieste sus perjuicios, y solicite su desagravio. Es por lo mismo necesario distribuir de tal modo la representacion nacional, que no solo tenga cada Distrito su Diputado en Cortes, sino una tan proporcionada extension de terreno, que los Electores no encuentren estorvo en ir dede el lugar de su residencia al de la eleccion de Diputado; no sea que de otra manera se les prive de dar por si mismos sus votos y de tratar personalmente á sus representantes.

2. Aunque los legisladores deben tener siempre á la vista el bien comun; el celo, con que promuevan la prosperidad dela Nacion, no les ha de hacer mirar con indiferencia, o desatender las ventajas y opiniones de los individuos, que la componen. Un reflexivo y sabio legislador desistirá de las providencias de mas evidente y conocida utilidad general, que no siendo esenciales á el bien del estado, no puedan executarse sin grave perjuicio de los intereses de sus subditos, ó sin herir profundamente sus preocupaciones. Por que las leyes se han de considerar no solo con respecto al bien general, que se espera de su observancia, sino tambien á los daños parciales, que inevitablemente aca-

*voidably occasion. It is, therefore, necessary for this, as well as for the former reason, that no district should be without its representative in an assembly, occupied with the discussion and enactment of laws, which, though their object be the general good, must affect its local interests, and materially promote or injure its prosperity.*

**3.** *Besides general laws, there are in every government local and private statutes to be enacted, which is better done by the supreme legislature than by any inferior jurisdiction. Cases also continually occur, where grants of money, exemption from taxes, or other indulgences are necessary for relieving districts that have suffered from some heavy calamity; or for enabling them to execute some work of great, but local utility, to which their own resources are inadequate, without some favour or assistance from the state. But for this reason, as well as for the preceding ones, every district should have a deputy in Cortes, to set forth and urge its claims, and manage its interests and concerns in that assembly.*

**4.** *It is immaterial for these objects, whether districts are equally represented or not. It is not to the number of its deputies, but to the truth of its complaints, the justness of its fears, the reasonableness of its demands, that a district should owe the weight given to its representations in Cortes. But it is of great importance, that every district should have a representative, who owes to its choice his place, and who feels that he must look to its favour for*

reen. Es pues preciso, asi por esto como por lo dicho anteriormente, que ningun Distrito quede sin representante en un Congreso, en que se hayan de discutir y establecer leyes, que aunque tengan por objeto el bien general, no pueden menos de influir en los intereses locales, ni de promover ò perjudicar en gran manera su aumento.

**3.** Además de leyes generales, son necesarios en todo gobierno privados y locales establecimientos, que mejor es sean dictados por el legislador supremo, que por ninguna inferior autoridad. Fuera de esto ocurren continuamente casos, en que es menester socorrer con dinero, eximir de impuestos, ó conceder otras franquicias en favor de pueblos, que hayan padecido algun desastre ó que, sin asistencia del estado y por falta de suficientes recursos propios degen de hacer obras de grande, aunque particular utilidad. Y esta es otra razon sobre las precedentes para que todo Distrito tenga Diputado en Cortes, que exponga y active sus solicitudes, maneje sus intereses, y dirija sus negocios.

**4.** Para todos estos objetos es indiferente estén, ó no igualmente representados los Distritos, ó lo que es lo mismo, es indiferente el que tengan ó no igual numero absoluto de Diputados pues que no por este numero absolutamente igual, deben esperar sean oidas y pesadas sus representaciones en Cortes, sino por la verdad, con que hayan producido sus quejas, y por lo fundado y razonable de sus demandas. Es sin embargo

*the continuance of his seat in that assembly.*

5. *But, besides procuring redress of grievances, and watching over and defending local interests and privileges, it is the business of the Cortes to vote supplies and superintend their application to the public service; and as these consist in grants of men and of money, it is reasonable that those who contribute their aid to the exigencies of the state, should possess an influence in the administration of its affairs, corresponding to the greatness of their contributions. Rich and populous districts should, therefore, have a larger share in the national representation, than districts which are poor, and but thinly peopled.*

6. *But as the claims of justice are stronger than the pleas of expediency, the first object in settling the distribution of deputies for the Cortes, should be the securing to every district, however small and poor, a representative, who shall feel it equally his duty and his interest to maintain its rights and defend it from injustice and oppression. The little island of Ibiza ought, on this principle, to have a vote in Cortes, though its territory is barren, and its population hardly exceeding 15,000 souls.*

7. *In settling, however, the distribution of deputies among the provin-*

preciso, que cada Distrito tenga un representante, convencido, de que no puede conservar su puesto, sin sostener por su conducta el favor de los que le han nombrado.

5. Con todo ademas de deshacer particulares agravios y guardar y defender locales intereses y privilegios, deben las Cortes proporcionar medios para el servicio publico, y cuidar vigilantemente de su aplicacion. Y consistiendo estos en hombres y dinero, es razonable que los que concurren á sostener el estado, tengan en la administracion de sus negocios una influencia proporcionada á la magnitud de sus contribuciones: por lo que á ricos y populosos Distritos se les ha de conceder mayor parte en la representacion nacional, que á los pobres y poco poblados.

6. Pero como la voz de la justicia es mas fuerte, que los clamores del interes privado y momentaneo, el principal cuidado en la distribucion de Diputados para las Cortes ha de ser el asegurar á todo Distrito, por pequeño, y pobreque sea, un representante que manteniendo los derechos del representado y defendiendolos de injusticia y opresion, reuna su peculiar utilidad con el desempeño de su deber. Por este principio la pequeña Isla de Iviza debe tener un voto en Cortes, aunque su suelo sea poco fructifero y su poblacion con dificultad exceda de 15000 almas.

7. No obstante, para distribuir el numero de Diputados entre las Pro-

*ces, and assigning to each its proper share in the national representation, more attention is due to wealth and population, than to mere extent of territory. It is more reasonable, that the elector of a thinly peopled region should have a few more leagues to travel, in order to give his vote, than that an uncultivated and depopulated province should have the same weight in the general deliberations of the state, as the provinces which contribute most to its power and security. Extremadura possesses an extent of surface nearly twice as great as that of Valencia, but on account of its inferiority in wealth and population it ought to have little more than half the number of representatives of that populous and highly cultivated province.*

8. *Such are the principles that would probably direct a legislator in the distribution of deputies among the different provinces of the same state, where no ancient customs or privileges stood in his way, which gave rights to one district or to one class of the community, that were not equally shared among all the others. But where such privileges and distinctions exist, a wise legislator will not condemn them; he will rather bend, in some degree, and accommodate to them, not certainly his principles of justice, but at least his views of expediency. When they are of serious detriment to the community, by endangering the existence, or diminishing the security of the state, or where they impede the equal administration of justice, or deprive any portion of the people of their civil rights, there can be no question but the supreme power would be lawfully entitled and morally bound, to abolish such destructive pri-*

vincias y asignar á cada una su parte en la representacion nacional, se debe atender mas á la riqueza y poblacion, que á la extension del territorio, pues es mas razonable, que el Elector de una region poco poblada tenga que andar para dar su voto algunas leguas mas, que no que una Provincia sin cultivo ni poblacion tenga el mismo peso en las deliberaciones generales del estado, que las Provincias que mas contribuyen á su poder y seguridad. Extremadura posee una extension de terreno casi doble al de Valencia; pero por su inferioridad en riqueza y poblacion es justo tenga algo menos de la mitad del numero de representantes, que aquella populosa y grandemente cultivada Provincia.

8. Tales son los principios, que probablemente dirigirian á un legislador en la distribucion de Diputados entre las diferentes Provincias de un mismo estado, no encontrando antiguas costumbres ó privilegios en favor de un Distrito y clase, de que no gozasen igualmente las otras. Mas quando existen semejantes derechos ó distinciones, no las desprecia un legislador sabio, ántes de alguna manera cede á las circunstancias, acomodandose á ellas al pronto y provisionalmente: de modo que pareciendole de gran detrimento á la sociedad por poner en riesgo la existencia ó disminuir la seguridad del estado, impedir la igual administracion de justicia, ó privar á una porción de gentes de sus derechos civiles, no cabe duda en este caso, de que el poder supremo se halla igualmente autorizado, y obligado moralmente á abolir tan destructivos privilegios, y perniciosas distin-

*vileges, such pernicious distinctions; though even in that case it ought to make compensation to those who had inherited them without guilt, and exercised them without injustice. But, where there exists no extreme necessity nor imperious duty for the destruction of antient privileges, it is more expedient to modify and preserve than to suppress and abolish them, more especially in the infancy, or on the revival of a free government: for, in the first place, no free government can subsist without a religious veneration for established rights, a principle which could not fail to be shaken, if it were not entirely extinguished in the minds of the people by so violent a measure as that of arbitrarily depriving any part of the community, without its consent, of its antient and acknowledged privileges. Secondly, those who are deprived of any distinctions or privileges which they have been accustomed to regard as their inheritance, become naturally malcontents, and ready to embark in plots and schemes to subvert, or at least, to thwart the views of a government, which has dispossessed them of what they consider to be their rights; and this hatred and opposition to the government of their country, they naturally transmit to their posterity, and thus lay the foundation of a permanent faction in the state. Thirdly, the abolition of antient customs, rights, or immunities, destroys the respect and veneration for antient institutions, which at the moment of restoring a free government, fallen into disuse, it ought to be the great policy of the friends of liberty to cultivate and impress on the minds of the people.*

ciones; bien que aun entonces debe compensar á los que las ha heredado sin delito y exercido sin injusticia. Pero no habiendo extrema necesidad ni obligacion urgente de destruir antiguos privilegios, es más conveniente modificarlos y conservarlos, que suprimirlos y abolirlos: especialmente en la infancia, ó restablecimiento de un Gobierno libre. Por que en primer lugar, el principio ó maxima de que ningun gobierno libre puede subsistir sin una religiosa veneracion á los derechos de antiguo establecidos, necesariamente vacilaria, si en un todo no llegaba á borrarse á la vista de una providencia tan violenta, como la de privar arbitrariamente á una porcion de la sociedad, sin consentimiento suyo, de sus antiguos y admitidos privilegios. En segundo lugar, los que fuesen privados de algunas distinciones ó prerogativas, que hubiesen hasta entonces mirado como propio y heredado patrimonio, naturalmente se descontentarian, y estarian dispuestos á entrar en proyectos y tramadas dirigidas á subvertir ó á lo menos embarazar las intenciones de un gobierno, que los hubiese desposehido de lo que conceptuaban pertenecerles por derecho: y este odio y oposicion al gobierno del pais seguramente le transmitirian á su descendencia, echando así los fundamentos de una permanente faccion en el estado. En tercer lugar, la abolicion de ancianas costumbres, derechos, ó inmunidades destruye el respeto y veneracion á las instituciones antiguas; y la principal politica de los amigos de la libertad, en el momento de restaurar un gobierno libre, caído en desuso, debe consistir en fomentarlas é imprimirlas en la mente del publico.

9. *For these reasons the clergy and nobility ought to retain their separate representation in the Cortes, with such alterations and modifications as the change of circumstances since their last convocation in the Cortes held at Toledo in 1539, render obviously necessary.*

10. *For the same reasons the cities which have votes in the present Cortes, ought each to send a deputy to the Cortes that are about to assemble, elected in nearly the same manner, and by the same persons as their present deputies.*

11. *For the same reasons the provinces which have separate states ought to send, besides the deputies, which would otherwise fall to their share, a representative to Cortes, chosen by their present states, for the purpose of watching over and maintaining their separate privileges and immunities.*

12. *The Cortes will then consist of the king, represented by the Central Junta, or any number of its members to whom it shall delegate that office, and of the representatives of the clergy, nobles, and commons. The next question to be considered is, in what manner these representatives are to be distributed? in one chamber—in two—or in three?*

13. *Reason and experience declare equally against a single legislative assembly: wherever the experiment has been tried, such an assembly has been*

9. Por estas razones el clero y la nobleza deben conservar su separada representacion, bien que con las alteraciones y modificaciones, que manifiestamente exige la mudanza de circunstancias desde su ultima convocacion á las cortes de Toledo en 1539.

10. Por las mismas razones cada una de las ciudades, que tienen voto en Cortes, deben enviar un representante á las que hayan de celebrarse, elegido casi del mismo modo y por las mismas personas, que sus actuales diputados.

11. Y tambien por las propias razones, las Provincias, que tienen Estados ó Juntas particulares, deben enviar, ademas de los que les quepan en el repartimiento, un Diputado elegido por sus Juntas actuales, con el objeto de velar y mantener sus peculiares privilegios é inmunidades.

12. Debiendo pues las Cortes componerse de el Rey, representado por la Junta Central, ó por algunos individuos suyos, á quienes comisione al efecto, y de los representantes del clero, nobleza, y comunes: resta solo examinar, de que modo han de ser distribuidos: si en una camara ó sala, si en dos, ó si en tres.

13. La razon igualmente que la experiencia se oponen á que sea uno solo el cuerpo legislativo, porque siempre se ha observado, que un uni-

*found inattentive to forms in its proceedings, and regardless of justice in its decisions, precipitate and changeable in its determinations, and governed entirely by the popular clamour, and temporary interests of the day. But, though it were less objectionable upon general grounds, a single legislative assembly would be unsuitable to the circumstances of Spain, where it must either be so numerous and unwieldy as to be unfit for business, or contain so few deputies from the commons as to be an inadequate and unsatisfactory representation of the kingdom.*

14. *If we should take the other extreme, and divide the Cortes into three chambers, making it necessary for all three to concur in every legislative enactment, we should fall into the opposite inconvenience of excessive delay, and protraction of public business. We should have also greater reason to apprehend the influence of faction among the nobles or the clergy, as a majority of either would be sufficient to paralyse the government, and reduce it to terms of unconditional submission, or drive it to some act of violence subversive of the constitution. Nor should we be without the danger of some designing and ambitious prince, gaining a majority of the clergy to second, his arbitrary views; and under the shelter of their negative, defeating every measure that tended to set limits to his power, or bring to punishment the favourites who abused his confidence and oppressed his people.*

*If, on the other hand, we take the concurrence of two out of three chambers, as the voice of the Cortes, the who-*

co congreso desatiende á las formulas en sus procedimientos, falta á la justicia en sus decisiones, es precipitado y variable en sus acuerdos, y se deja enteramente gobernar por clamores populares y por pasajeros y momentaneos intereses. Pero, aunque no fuese tan contrario á los principios generales, seria inadaptable á las circunstancias de España, ó por tan numeroso, que no daría expediente á los negocios, ó por compuesto de tan pocos Diputados de los comunes, que contendría una incompleta y desproporcionada representacion del Reyno.

14. Si por el contrario, se adoptase el otro extremo y dividiesen las Cortes en tres camaras ó salas, estableciendo por necesaria su concurrencia simultanea para todo acto legislativo, se vendria á caer en el opuesto escollo de una excesiva dilacion en los negocios publicos, ademas de que seria de temer con mucho fundamento la influencia de una faccion entre los nobles, y el clero, como que la pluralidad de qualquiera de los dos bastaria á detener el gobierno, y á reducirle á terminos de una absoluta sumision, ó dirigirle á algun acto de violencia subversivo dela constitucion. Y sobre todo, siempre habria el riesgo de que algun Principe emprehendedor y ambicioso pudiese proporcionar que la pluralidad del clero coadjuvase á sus despoticos proyectos, frustrando por medio de su negativa todas las providencias, que mirasen á poner limites á su poder, ó á castigar Validos, que hubiesen abusado de su confianza y oprimido al pueblo.

*le power of that assembly will be virtually lodged in two of the chambers, and the third excluded from all weight or influence in the commonwealth. This is actually the case in Sicily, where such is the constitution of the legislature. The clergy and the nobles have transferred the whole power of the parliament (such as it is) to themselves, and reduced the Commons to utter insignificance.*

*If, to avoid these evils, we should permit the king, as formerly in Castille, to convoke only one of the chambers, in order to obtain its approbation and support of his government, we should open a door to division and intrigue, which would soon prove fatal to public freedom.*

**15.** *Two chambers afford a better security than one, for the deliberate discussion of public business, and give time for reflection, and opportunity for consulting the voice of the country, before the measures submitted to the legislature are passed into laws. Two houses are also mutual checks on each other's conduct, and as they are in some degree rival candidates for public opinion, they are each of them more observant of forms and more attentive to justice than if they had no competitor for public approbation.*

**16** *But, if the scheme of two chambers should be adopted, there are many obvious reasons for placing the clergy and nobility in the same house. Both have privileges and immunities, and both are likely to be somewhat influenced by a corporation spirit, or re-*

Si por otro lado se coloca la voz de las Cortes en la concurrencia de dos de las tres camaras, todo el poder del cuerpo queda reducido á las dos, y excluida la tercera de todo peso ó influencia en el bien comun, que es el caso, en que se halla la Sicilia, donde hay una constitucion semejante de cuerpo legislativo. El clero y los nobles han arrogado todo el poder del parlamento, (tal qual es) y reducido los comunes á una visible nulidad.

Y si para evitar estos males, se permitiese al Rey, como antiguamente en Castilla, convocar una sola de las dos camaras, con el objeto de obtener su aprobacion y de apoyar el gobierno, se abriria puerta á tramas y divisiones, que bien pronto serian fatales á la libetad publica.

**15.** Dos camaras ó salas dan mayor seguridad, que una, de que los negocios publicos se discutan maduramente, dan tiempo á la reflexion, y oportunidad para consultar la opinion publica, antes que las propuestas hechas en el cuerpo legislativo lleguen á establecerse como leyes; una á otra se impiden mutuamente el abuso del poder, y como de alguna manera se compiten en merecer la comun aprobacion, cada una observa mejor las formulas, y administra mas bien justicia para conseguirla.

**16.** Adoptadas dos camaras, ocurren razones mui obvias para colocar en una misma al clero y nobleza. Ambos tienen privilegios, y inmunidades, y ambos se dejan igualmente dirigir por espíritu de *cuerpo* y de adhesion á las preeminencias exclusivas

*gard to the exclusive privileges of their order. But, as their interests and prejudices are different, where this spirit might be hurtful, it will be checked and counteracted by the opposite views and interests of their coadjutors in the same assembly. The pride of the nobles will find its antidote in the lowliness of the clergy, while the zeal of the latter will be moderated and repressed by the coolness and experience of men of the world. If to these are added a select number of lawyers from the supreme tribunals of the kingdom, an assembly will be formed, of weight, character, gravity, and experience, which will oppose a barrier equally strong against popular violence and ministerial artifice, and give stability and ensure duration to the liberties of their country.*

**17.** *The representatives of the clergy may consist of the archbishops, the bishops of Leon and Oviedo, who enjoy archiepiscopal authority in their respective dioceses, and twelve of oldest bishops; to which might perhaps be added the generals of some of the monastic orders, and a few of the principal mitred abbots. This representation will secure the privileges and immunities of the church from encroachment, and serve as a counterpoise to the power of the nobles. A greater number of deputies would only serve to distract so many more of the dignified clergy from the sacred and more important duties of their order.*

**18.** *The nobles who used to be summoned to the antient Cortes were the Ricos Omes, the Infanzones, the masters and knights of the military orders,*

de su clase; mas como son diferentes sus intereses, y opiniones, quando aquel espiritu fuese pernicioso, por esta misma diversidad seria contrapesado, y quedaria como sin efecto. El orgullo de los nobles tendria su antidoto en la humildad del clero, al paso que el celo de este seria moderado y contenido por la serenidad y experiencia de hombres versados en los negocios del siglo. Y si á estos se añadiese un numero escogido de Jurisperitos del supremo tribunal del reyno, se llegaria á formar entonces una Junta de peso, caracter, gravedad, y experiencia, que opondria un antemural igualmente fuerte á la violencia popular, que á los artificios del ministerio, y que daria firmeza y aseguraria la conservacion de la independencia del pais.

**17.** Al clero deben representarle los Arzobispos, los Obispos esentos en Leon y Oviedo, y doce de los otros mas ancianos, á todos los que convendria tal vez agregar los Generales de algunas ordenes monasticas, y un corto numero de los principales Abades mitrados. Esta representacion preservaria de toda usurpacion las prerrogativas é inmunidade de la Iglesia y serviria, como de contrapeso al poder de los nobles; pero, si fuese mayor el numero de Diputados, se distraeria de los importantes deberes de su estado una muy gran parte del respetable clero.

**18.** Los nobles segun costumbre llamados á las antiguas Cortes eran los *Ricos Omes*, los *Infanzones*, los *Maestros* y *Caballeros* de las Ordenes

*and other descriptions of inferior nobility. If the Grandees are considered the only legitimate representatives of these ancient nobles, none of the present nobility but the Grandees will have seats in the upper house; but, if it is thought right or expedient to admit the Titulos of Castille to a participation of the same privileges, as they are too numerous to have seats individually in that assembly, it will be necessary for them to elect a certain number of delegates as their representatives; and to secure the independence of these delegates, it will be proper to elect them for life. As to the other persons of noble birth, including the sons and brothers of Grandees, however distinguished in rank from the Estado Llano, they ought to possess no rights with respect to the Cortes different from those of other members of the state; but, on the contrary, should place their highest ambition in being elected representatives of the Commons. And though a separate representation should be given to the Titulos, yet, if any of their number preferred being a deputy of the Commons, he ought to be eligible to that situation, without forfeiting his rank, or any of the privileges attached to it, except that of voting in the election of delegates of his own body, or of being chosen one of its representatives, while he continued in the chamber of the Commons.*

**19.** *By the antient constitution of the Cortes, the Counsellors of Castille had no right to vote in these assemblies; but the president of the council and a certain number of counsellors used to be present, and assist at their deliberations, besides claiming and exercising the important right which they still re-*

mitales, y otros de inferior nobleza. Si los Grandes de España se consideran, como los unicos legitimos representantes de aquellos antiguos nobles, ningun otro de la actual nobleza podrá asistir á la camara alta; pero, si se tiene por justo y conveniente admitir los *Titulos* de Castilla á la participacion de los mismos privilegios; siendo muy crecido su numero, sera necesario elegir algunos, como delegados ó representantes suyos, y para afianzar su independenciam, conveniria, que su nombramiento fuese de por vida. Pero ninguna otra persona de noble nacimiento, incluyendo los hijos y hermanos de Grandes, por distinguida que sea su clase y superior á lo que se llama *Estado llano* debe tener derecho de preeminencia en las Cortes diferente de los demas miembros del estado. Por el contrario todos aquellos nobles deberán colocar su mayor ambicion en ser elegidos representantes de los comunes. Y si se concediese á los Titulos una representacion separada; prefiriendo alguno de ellos el ser Diputado por los comunes, debiera permitirsele pueda ser elegido, sui perder ninguno de los privilegios anexos á su clase, excepto el de votar en la eleccion de los Diputados de su propio cuerpo, y el de ser nombrado representante por el: y aun esto mientras continúe en la camara de los comunes.

**19.** Por antigua constitucion de las Cortes los consejeros de Castilla no tienen derecho á votar en ellas; pero el Presidente del Consejo, y un numero determinado de consejeros solian asistir á sus deliberaciones, ademas de ejercer la importante facultad, que aun conservan, de exami-

*tain, of examining the returns of the procuradores, and of pronouncing on their validity. A privilege so liable as this to abuse, and so dangerous to the independence of the Cortes, cannot be suffered longer to continue. But, as a compensation for being deprived of it, and as a useful addition to the upper house, it might be proper to give a seat in that assembly to the members of the Camara. It would, in that case, however, become necessary to declare that the members of the Camara should not be removable from office, without an address from the Cortes to the Crown, petitioning for their removal.*

**20.** *All the Infantes of Spain should be members of the upper house by right of their birth, on attaining the age of 21 years complete, which might, in general, be fixed upon as the age when those who had seats in the Legislature should be entitled to sit and vote in it.*

**21.** *The representation of the Commons should not be confined to the Estado Llano, but rendered accessible, as in the antient Cortes of Castille, to persons of noble birth; and none, perhaps, need be disqualified by law, from the high and honourable situation of a representative of the Commons, except foreigners by birth; persons consecrated to the sacred ministry of the altar; members of the upper house, and, if the Titulos have representatives, those who have voted in that election; Counsellors of Castille and Judges. To form a perfect and complete representation of the Commons, their deputies should be chosen from among the younger brothers and sons of the members of the*

nar los poderes de los procuradores, y decidir de su validacion. Una facultad, ó privilegio, como este, tan expuesto al abuso y de tanto riesgo para la independencia de las Cortes, no puede permitirse que continúe por mas tiempo; mas en recompensa, y como una util adición á la camara alta, convendria admitir en ella á los miembros de la de Castilla, que en este caso seria preciso declarar no pudiesen ser removidos de su destino, sin que las Cortes dirigiesen á la Corona una representacion, en que formalmente lo pidiesen.

**20.** Los Infantes de España serán por nacimiento miembros de la camara alta, luego que hayan completado la edad de 21 años: edad, que generalmente debe fijarse á todos los que tienen derecho de asistir al cuerpo legislativo, para poder presentarse y votar en el.

**21.** La representacion de los comunes no debe circunscribirse al *Estado llano*, sino extenderse, como en las antiguas Cortes de Castilla á los nobles, sin que la ley prive del alto y distinguido cargo de representante de los comunes á otros, que á los forasteros, á los destinados al sagrado ministerio del altar, á los miembros de la camara alta, y si los *Titulos* tienen en ella Diputados, á los que hayan votado en su eleccion, á los conserjeros de Castilla y á los demas Jueces y Magistrados. Para formar una perfecta y completa representacion de los comunes, deberian de elegirse sus Diputados entre los hermanos menores y los hijos de los miem-

*upper house; the landed proprietors, whether of noble birth or of the Estado Llano; the merchants and manufacturers; the lawyers and men of letters; the officers of the army and of the navy. None should be excluded from the representation by positive law, except the classes and descriptions of persons already mentioned; and no qualification should be required of its members, except that of being a natural born subject of the King of Spain, having attained a certain age, and being of a sound and entire mind. If no salaries are assigned to the deputies, it will be unnecessary to exact from them any qualification in point of fortune.— Needy adventurers will hardly aspire to a distinction unproductive of profit, but attended with certain and inevitable expence. And, surely, it will not be thought necessary to give salaries to the deputies, while there are persons to undertake, without salaries, so high and honourable a trust.*

**22.** *The two most important points to be attended to in the composition of the lower house are its numbers, and the mode of its election.*

**23.** *A numerous assembly, having a certain dependance on the people, comprehending a fair proportion of the property and talents of the state, and possessing the freedom of speech, and the right of inquiring into and correcting the abuses of government, affords the best security which human wisdom has been able to devise against the excesses of power, the corruptions of justice, or the mal-administration of public affairs. A large assembly, however*

bros de la camara alta, entre los propietarios territoriales, sean *nobles*, ó del *estado llano*, entre los comerciantes y artesanos y, entre los literatos, y oficiales del exercito y armada. Nadie debe ser excluido de la representacion por la ley, ni exigirse de los que la hayan de componer otra calificacion, que la de haber nacido subditos del Rey de España, llegado á cierta edad, y tener sano y completo entendimiento. Si no se asigna salario á los Diputados, no es preciso exigir circunstancia ninguna en punto á facultades. Dificilmente pobres aventureros aspirarán á una distincion, que tan lejos de producirles intereses, acarreará inevitables gastos. Y ciertamente no será necesario señalar salario á los Diputados, habiendo tantas personas, en que escoger, y que sin el admitirán un tan superior y honroso encargo.

**22.** En la formacion de la camara baja, el numero de sus miembros, y el metodo de elegirlos son los dos puntos mas importantes, que deben fijar la atencion.

**23.** Un numeroso congreso con cierta dependencia del pueblo, comprehensivo de una justa proporcion de las propiedades y talentos del estado, y que tenga sin reserva la libertad de hablar y el derecho de inquirir y corregir los abusos del gobierno, produce la mayor seguridad, que puede encontrar la humana sabiduria contra los excesos del poder, las corrupciones de la justicia, y la mala administracion de los negocios publicos.

*chosen or constituted, is necessarily popular in its feelings and opinions, while its numbers render it difficult for any prince or minister to manage it by intrigue or govern it by fear. A small number of persons may be gained over or intimidated; but in a large assembly, there will always be some members whom it will be impossible to reduce to silence; and though the efforts of these patriots should be unable to obtain the punishment of the malversations which they expose, the detection alone will be often sufficient to prevent other men from being guilty of the like. For, there are many who will shrink from the public exposure of an act which, if it could be buried in silence, they would have no scruple to commit. In judging of the effects of a popular assembly, it is a common, though a very gross error, to attend solely to what it does, and to overlook entirely what it prevents. A job, a fraud, a blunder, brought to light and exposed to disgrace, deters those who have more shame than virtue, from doing that which may subject them to the like humiliation.*

24. *A large assembly, which has a great deal of business to transact, must necessarily be observant of forms, and strictly attentive to precedents. But this respect for form and precedent is the disposition most important to cultivate in a free government. A reverence for ancient forms is, in such governments, at once the best check on the rashness of innovation, and the surest protection against the illegal interference of authority, under the plausible and never*

Un congreso numeroso, escogido y bien arreglado, es necesariamente popular en sus sentimientos y opiniones, al mismo paso, que sus miembros con dificultad podrán ser manejados por el artificio, ó dirigidos por el miedo de algun principe ó ministro. Un corto numero de personas puede ser ganado ó intimidado, pero en un gran cuerpo nunca deja de haber algunos vocales, á quienes es imposible reducir al silencio, y aunque los esfuerzos de estos patriotas no sean siempre capaces de conseguir el castigo de las malversaciones, que expongan; solo el manifestarlas basta muchas veces para impedir crímenes de igual naturaleza; porque hay muchos, que por miedo de la censura pública se abstienen de excesos, en que no escrupulizarían, si hubieran de quedar ocultos en el silencio. Quando se juzga de las operaciones de un congreso popular, es un error harto común, aunque muy grosero, atender solo á lo *que hace*, y pasar por alto lo *que evita*. Un sordido interes, un fraude, un yerro craso manifestado y expuesto á la ignominia, aterra, a los que tienen mas vergüenza que virtud, y les preserva de cometer excesos, que los sugeten á igual humillacion.

24. Una Junta de muchos individuos, que tiene muchedumbre de negocios, á que dedicarse, por necesidad observa las formulas y rigurosamente obra conforme á los exemplos, que le precedieron. Y este respeto á las formulas, y á los exemplares es lo que mas importa fomentar en un gobierno libre, en el que, quando menos, es la mayor barrera contra la audacia de la innovacion, y el mas seguro protector contra los ilegales aten-

*failing pretext of the public good. In England, the House of Commons, which is a more numerous body than the House of Lords, has been always distinguished by its greater attention to forms and stricter observance of precedents; and many are of opinion, that the most faultless part of the English constitution is to be found in the forms, or, as they are called, the standing orders of that assembly. In the Spanish Cortes, on the contrary, if we are to judge from the circumstantial account left us by the Conde de Coruna, of the last convocation of the military branch in 1539, there was a lamentable want of method and ignorance of forms, in the mode of debating questions, and bringing them to a decision, defects which, had these assemblies been more numerously attended, they must of necessity have corrected. A large assembly is on this account more easily kept in order, and is better fitted for the dispatch of business, than a smaller body, which is apt to fancy, that the smallness of its numbers dispenses it from a strict attention to forms in its deliberations. In large assemblies, where necessity has introduced forms and taught respect for them, time is not consumed in the discussion of irrelevant and useless matter, that leads to no immediate question; a motion is put, seconded, argued according to the forms of the House, and decided by a vote before any other subject can be introduced, without the consent of the majority expressed by a vote. Due warning must be given of every question to be submitted to de house, that it may not be taken by surprise, and hurried into resolutions, of which it sees next moment the inconvenience, though it may want the courage or the power to rescind them. But to enlarge upon and illustrate the importan-*

tados de la autoridad disfrazada baxo los plausibles y casi nunca malogrados pretextos del bien publico. En Inglaterra la camara de los comunes, mas numerosa que la de los Lores, siempre se ha distinguido por su grande adhesion á las formulas, y estrecha observancia de los exemplares; y aun por eso muchos son de dictamen, que la parte mas perfecta de la constitucion Inglesa consiste en las formulas, ó como dicen los Ingleses, en las reglas permanentes de esta camara. En las Cortes de España por el contrario, si se ha de juzgar por la circunstanciada relacion del Conde de la Coruña sobre la ultima convocation del brazo militar en 1539, ha habido una lamentable falta de metodo é ignorancia de formulas en proponer y decidir las cuestiones: defectos que por necesidad se hubieran corregido, si aquellas Juntas hubiesen sido mas numerosas, porque las de esta naturaleza mantienen mas facilmente el orden, y son mas á proposito para el despacho de los negocios, que las de menos individuos, como es facil percibir, y no por otro razon, sino por que un corto numero de miembros se dispensa de una rigurosa atencion á las formulas en sus deliberaciones. En las juntas numerosas, en que la necesidad introdujo las formulas y el respeto á ellas, no se consume el tiempo en discusiones de materia inutiles, y que no conducen inmediatamente al punto, que se ventila: se hace la propuesta, se sostiene, se discute segun las formulas de la camara, y se decide por votos, antes que se promueva otro asunto, á no ser que consienta en ello la pluralidad expresada tambien por votos. Es forzoso que debidamente se instruya á la camara de todas las propuestas antes

*ce of forms would be endless: with them a house of 500 country gentlemen is better able to conduct business, than without them an assembly of 100 clerks of office, or veterans of diplomacy.*

**25.** *A large representation of the Commons is necessary to give their due weight in the legislature to the more rich and populous provinces, without depriving the others of representatives, to look after their local interests and defend them from encroachment. A large representation admits into the legislature a greater variety of individuals, who represent the opinions and interests, not only of their immediate constituents, but of the classes of society to which they belong. It admits also military and naval officers to be chosen into the legislature, whose constant attendance at its deliberations is not to be expected, but whose occasional presence may be useful, and whom, at all events, it is of importance to attach to the civil constitution of their country, by admitting them to a participation of its honours. Above all, a numerous assembly of representatives admits into the legislature a large, inactive, indolent, but not useless mass of deputies, who seldom attend in their places, and still seldomer vote, especially when debates are long or tedious, but who are nevertheless of use, by checking and*

de ponerlas en votacion, para que no pueda ser sorprendida, y para que, aunque tubiese el valor y autoridad de revocarlas, no sea precipitada á resoluciones, cuyo inconveniente perciba al momento de haber deliverado. Por ultimo, omitiendo extenderse mas en persuasiones sobre la importancia de las formulas, baste decir que con ellas una camara de 500 individuos inexpertos, y recién venidos de sus provincias es mas capaz de arreglar los negocios, que sin ellas una Junta de 100 oficinistas ó veteranos diplomaticos.

**25.** Una crecida representacion de los comunes es necesaria para dar debido peso en la legislacion á las Provincias mas ricas y mas pobladas, sin privar de representantes á las otras, y para cuidar de sus intereses locales y defenderlos de toda usurpacion. Admite en el cuerpo legislativo gran diversidad de individuos, que exponen no solo las opiniones y derechos de sus inmediatos poderdantes, sino de todas las clases de la sociedad, á que pertenezcan: admite oficiales de exercito y marina, de los que aunque no sea de esperar una constante asistencia á las deliberaciones, puede ser muy util su presencia casual, y sobre todo es de la mayor importancia interesarlos en la constitucion del pais, permitiendoles participar de sus honores: finalmente admite en el cuerpo legislativo muchos inactivos é indolentes, pero no inutilles Diputados, que rara vez ocupan su puesto y aun mas rara vez votan, especialmente quando los debates son largos y enojosos; pero que sin embargo sirven de mucho, moderando y reprimiendo la viveza superior y la

*restraining the over-restlessness and inordinate activity of the more eloquent, more distinguished, and more vivacious members of the assembly. Upon extraordinary emergencies, when parties run high in the legislature, these usually inert legislators are to be seen quitting their country seats and provincial towns, and repairing in crowds to the capital, to decide, by the weight of their numbers, questions that had divided the wisdom of their colleagues, and but for their intervention might have led to interminable dissensions and civil wars.*

**26.** *In laying down rules for the elections of the lower house, systematic uniformity should be avoided; and, paradoxical as it may appear, a preference should be given to variety and inequality of representation, whenever a reason can be found for introducing them. In a uniform system of representation, where population, for example, is taken as the basis, the right of voting is either annexed to a high pecuniary qualification, in which case the lower orders are without interest in the legislature or consideration in the state, or no pecuniary qualification is required of the electors, which gives an undue and dangerous preponderance to the poor over the rich, and to the population of the towns over that of the country. The representation of the Commons in England might be improved; but its inequality, which is one of the most plausible objections to it, is in fact one of its merits.*

desordenada actividad de los mas eloquentes, mas distinguidos, y mas fogosos. Y en casos extraordinarios, quando se forman partidos en el cuerpo legislativo, a estos legisladores generalmente perezosos se les ve dejar sus casas y Provincias, presentarse como de tropel en la capital y decidir por el peso de la pluralidad questiones, en que estaban discordes sus sabios colegas, y que a no intervenir ellos, conducirian á interminables dimensiones, y tal vez á guerras civiles.

**26.** Debe evitarse una sistemática uniformidad, quando se establezcan reglas para las elecciones de la cámara baja; y aunque parezca paradoxa, conviene preferir diferencia y desigualdad de representación en cualquier tiempo, en que se presente motivo de introducirlas. En un sistema uniforme de representación, donde la población por exemplo se toma como base; ó el derecho de votar esta anexo á las grandes riquezas, en cuyo caso los de menos facultades quedan sin interes en el cuerpo legislativo, y sin consideración en el estado; ó no se requiere en los electores calificación de haberes, lo que da una indebida y peligrosa preponderancia al pobre sobre el rico y a la población de las ciudades sobre la de las aldeas. La representación de los comunes en Inglaterra no esta ciertamente tan arreglada, que no pueda perfeccionarse; pero á pesar de que su desigualdad es una de las objeciones mas especiosas, que se proponen contra ella, no deja de constituir uno de sus principales meritos.

27. *Keeping this principle in view, and adhering to the maxim of interfering as little as possible with existing rights, the cities which have votes in the Cortes should be allowed to retain them, and exercise them through the same channels as formerly, with this difference only, that whereas these cities, though they have each but one vote in Cortes, are accustomed at present to send two or more deputies to that assembly, elected or taken by lot from their Regidores, or, according to the practice of many cities, one taken by lot from the Regidores and the other from the Jurados, or in some cases from particular families which have that privilege; they should, in future, exercise their vote through one representative only, elected in each city according to the mode at present in use, that is, taken by choice or lot from the Regidores, or from the Regidores and Jurados or privileged families conjointly. This representation, however, derived from antiquity, and maintained out of respect to ancient rights, ought not to prevent the same cities from having another representative, chosen, as in other parts of the kingdom, by the body of the people. The votes of the cities in Cortes are at present thirty-seven; but as there are seven cities in Galicia having only one among them, and two cities in Estremadura having but one vote between them, the whole number of cities which have interests to preserve in the Cortes amount to forty-four, and the whole number of their representatives will be eighty-eight; that is, forty-four chosen by the Regidores, Jurados, and privileged families, and forty-four chosen by the people. It will be a subject of future consideration for the Cortes when they meet, whether the present municipal constitution of the cities that*

27. Siguiendo el principio establecido y la maxima de oponerse lo menos que sea posible á los derechos existentes, las ciudades de voto en Cortes habrán de conservarles del mismo modo que antes con sola la diferencia de que, acostumbrando enviar dos Diputados, ó mas, nombren solo en lo sucesivo un representante por cada voto, y le elijan segun el actual metodo, esto es, ó á pluralidad de sufragios ó á suerte entre solos los Regidores, ó entre estos y los Jurados, ó entre unos y otros y juntamente las familias, que gozan de este privilegio. Y sin embargo de esta representacion derivada de la antigüedad y conservada por respeto á tan sagrado origen, no se privará á estas mismas ciudades de otro representante elegido por el pueblo, como en las demas partes del Reyno. Los votos de las ciudades en Cortes son actualmente 37; pero como siete de ellas en Galicia tienen solo uno entre todas, igualmente, que otras dos en Estremadura, el total de ciudades con derechos que conservar en las Cortes, asciende á 44, y el de sus representantes por este nuevo arreglo á 88: esto es 44, electos por los Regidores, Jurados y familias privilegiadas, y 44, por el pueblo. Y aun en las Cortes una vez conconvocadas convendrá examinar muy maduramente, si la actual constitucion municipal de las ciudades de voto se opone á sus antiguos derechos, cartas, y Escrituras, y si por este y otros motivos seria justa una reforma, que las redugese á su antigua constitucion, compensando á los que poseen en ellas por compra ó sucesion oficios hereditarios de Regidor y Veinte y quatro.

*have votes in Cortes, is not an infringement of the antient rights and charters of these cities, and whether it would not be proper for that and other reasons to reform these corporations and bring them back to their ancient constitution, making compensation to those who possess in them, by right of purchase, or inheritance derived from purchase, the offices of hereditary Regidor or Veintequatro.*

**28.** *The provinces, which have separate states, ought each to have one deputy at least in Cortes to represent their states, elected of course by the members of the states, which should continue to meet as usual for the interior administration of the province, subject to be the laws and orders of the general Cortes. The provinces having separate states are five.*

**29.** *With respect to the remaining deputies, if four representatives are given to Madrid as the capital of the kingdom, one being chosen by the Regidores on account of its vote in Cortes, a second may be elected by the Gremios Mayores, and the remaining two by the people. A similar arrangement may be adopted with respect Saragossa and Seville, if to each of these cities, as the capitals of Aragon and Andalucia, the same number of deputies is given. If Barcelona and Valencia have each three deputies, one being chosen by the Regidores on account of the vote of these cities in Cortes, a second may be chosen by the Consulado and the Gremios, and a third by the people. And, in like manner, if two representatives are given to Cadiz, Malaga, Carthagene and Ferrol, cities which have not votes in*

**28.** A cada Provincia de las que tienen estados ó Juntas particulares, debe darsele á lo menos para representarlas en Cortes un Diputado electo por dichas Juntas, las que continuarán como de uso para la administracion interior, sugetas á las leyes, y ordenes de las Cortes generales. Las Provincias de este genero son cinco.

**29.** Con respecto á los restantes Diputados, si á Madrid, como capital del Reyno, se le conceden quatro; elegido uno por los Regidores por razon de su voto en Cortes, el segundo lo será por los Gremios Mayores, y los otros dos por el pueblo. Igual metodo se adoptará en Zaragoza y Sevilla, si á cada una de ellas, como capitales de Aragon, y Andalucia se concede el mismo numero de Diputados. Si á Barcelona y Valencia se diesen tres á cada una; elegido uno de ellos por los Regidores por el voto de estas ciudades en Cortes, el Consulado y Gremios nombrarán el segundo, y el pueblo el tercero. Del mismo modo, concediendo dos á Cadiz, Malaga, Cartagena y Ferrol, que no tienen voto en Cortes; el pueblo elegira uno, y el Ayuntamiento, y Consulado otro.

*Cortes, one may be chosen by the people, and the other by the Ayuntamiento and Consulado conjointly.*

**30.** *Where there is only one deputy to be chosen, or where there is more than one, in the election of the deputies chosen by the people, the vecinos, or those entitled to vote, ought to give their votes directly, without the interposition of any electoral body, which would only prove a scene of cabal and intrigue; and, as the experience of France contrasted with that of England demonstrates, would prevent the people from taking an interest in the character or conduct of their representatives.*

**31.** *The following mode of conducting the elections is recommended by its simplicity, and might be adopted till experience shall suggest other and better regulations.*

*A writ, or carta convocatoria, in the name of the king, should be addressed to Corregidor, Alcalde Mayor, or chief magistrate of the town where the election is to be held, ordering him, on a certain day and in the manner prescribed by the writ, to notify in every parish of the district which is to return the deputy, that on such a day at such an hour, and in such a place, the election of its representative to Cortes will be made; and that unless more than one candidate be then proposed, the election will be concluded; but, that if more than one candidate is proposed, a register will be opened for taking votes, and kept open for so many days, persons attending every day, from such to such hours, to receive and enter the votes tendered by vecinos, or house-holders*

**30.** Donde el pueblo tenga que nombrar uno, ó mas Diputados; los vecinos, ó los que tengan voto, deben darle directamente, y sin interposicion de ningun cuerpo electoral, que solo serviria para presentar una escena de tramas y artificios, é impedir al pueblo, que tomase interes en averiguar el caracter y conducta de sus representantes, como demostró la experiencia en Francia opuesta á la que presenta la Inglaterra.

**31.** El siguiente modo de arreglar las elecciones, es recomendable por su sencillez, y adoptable mientras el tiempo no sugiera otro mejor.

Se expendira *carta convocatoria* á nombre del Rey al Corregidor, Alcalde mayor, ó principal Magistrado de la ciudad, donde haya de hacerse la eleccion, mandandole, que en cierto dia y del modo, que se el prescriba en la carta, haga saber en todas las parroquias del distrito, que en tal dia, á tal hora, y en tal lugar se hará la eleccion, y que se dará por concluida, si no se propusiese mas que un candidato; pero que si fuesen mas, se abrirá un registro para recoger los votos, que permanecerá asi abierto por tantos dias, durante los que de tal á tal hora habrá quien reciba los de los vecinos, ó cabezas de familia, que se presenten al efecto. Hecha la notificacion en los terminos de la convocatoria, el Magistrado, á quien esta se haya dirigido, se presentará el dia de

*of the district who present themselves for that purpose. This notification having been made in terms of the writ, the magistrate to whom that instrument has been addressed, will attend at the place appointed on the day of election as the returning officer, accompanied by the Ayuntamiento of the town, and such members of other Ayuntamientos of the district as chose to be present, and there, at the hour prescribed in the writ, he will read to the people assembled in front of the town house the carta convocatoria; after which the election will begin by some one elector present proposing a candidate. If no other candidate is proposed within the time fixed by the writ, the one first named will of course be declared duly elected; but if more than one be proposed, a register will be immediately opened, and the votes of the electors received and entered in it by proper officers, in the presence and under the inspection of the friends of the candidates. At the conclusion of the period appointed by the writ for receiving votes, the numbers will be cast up in the presence of the returning officer, and that candidate declared duly elected who has the greatest number of votes in his favour. If any of the disappointed candidates is of opinion that the return is unfair, or that the election has been unfairly conducted, he should be entitled within a certain time to petition the lower house to take the merits of the election into consideration, and pronounce on the validity of the return. But from the judgment of the house there ought to be no appeal. No tribunal but the house itself, or a committee appointed by it, ought to have any cognizance of the returns of its members. To prevent vexatious contests, it might be proper to make the candidate defray all reasona-*

la eleccion en el lugar señalado, y acompañado de su Escribano, del Ayuntamiento de la ciudad y algunos miembros de otros Ayuntamientos del distrito, nombrados para asistir á este acto, y allí á la hora prescripta leera al pueblo, reunido ante las cosas consistoriales la *carta convocatoria*, despues de lo que comenzará la eleccion, proponiendose uno de los Candidatos por uno de los electores presentes. Si no se propusiese otro en el termino señalado por la convocatoria, se declarará incontinenti legalmente electo aquel; pero si fuesen propuestos mas que uno, se abrirá inmediatamente un registro y se tomarán los votos de los electores, asentandose por personas destinadas á ello á presencia y baxo la inspeccion de los amigos de los candidatos. Concluido el termino señalado para recibir los votos; se contarán ante el Escribano, y se declarará debidamente electo el que reuniese mayor numero en su favor. Si alguno de los candidatos tubiese que oponer á la eleccion, se le abilitará con testimonio de todo, que deberá darse dentro do cierto tiempo, para que ocurra á la camara baja, que examinado los meritos de la eleccion decida de su valor ó nulidad, sin conceder apelacion. Ningun otro tribunal, sino es la camara ó una Junta, que nombre, debe conocer de los poderes de sus individuos: y para precaver molestas contestaciones, convendrá que el candidato co-tee todos los gastos de la eleccion. No solo los candidatos, si no tambien los electores tendrán derecho á repetir contra las elecciones, y los gastos, en que se condenará á los que ingroductan injustamente tales recursos, impedirán el proponerlos sin razones fundadas y solo por vejar.

*ble expances of the election. Not only the candidates but the voters should have the right to petition against the fairness of returns. The expence attending such petitions would prevent them from being made on frivolous or vexatious grounds.*

## SECT. II.

ON THE CONSTITUTIONAL RIGHT OF THE SUPREME JUNTA TO CONVOKE THE CORTES, AND REGULATE THE NUMBER AND DISTRIBUTION OF THAT ASSEMBLY.

1. *THE Supreme Junta, as the representative of His Catholick Majesty King Ferdinand VII. is inveted with all his lawful prerogatives, and is bound to exercise them in the manner most conducive to his interest and to the benefit of his people.*

2. *One of the prerogatives of the kings of Spain is to convoke the Cortes, and, according to their discretion, they may either summon General Cortes, consisting of the three estates or brazos of the clergy, nobles, and commons, or assemble any two of the brazos, or any one of them singly. The antient history of Castille is full of examples of the exercise of this discretionary power, and no other proof is required of its existence than the fact, that since 1539, though the procuradores of the Commons have frequently met in Cortes, neither the clergy nor the nobles have ever been summoned to these assemblies.*

## PARTE 2.<sup>a</sup>

Del derecho, que por la constitucion tiene la Suprema Junta para convocar Cortes, y arreglar el numero y distribucion de este cuerpo.

1. La Suprema Junta, como que representa á S.M.C. el Rey Fernando VII, goza de las mismas prerogativas legales, y está destinada a ejercerlas del modo mas conveniente á sus intereses, y al beneficio de la nacion.

2. Una de las prerogativas de los Reyes de España es el convocar las Cortes, llamando segun su voluntad ó á Cortes Generales, compuestas de los tres Estados ó Brazos del clero, nobleza, y comunes, ó á dos de estos, ó solamente á uno. La antigua historia de Castilla esta llena de exemplares del ejercicio de este poder arbitrario, bastando para en prueba de su existencia el hecho de que desde 1539, aunque los procuradores de los comunes freguentamente se han juntado en Cortes, ni el clero, ni los nobles han sido llamados á ellas.

3. *It was antiently the prerogative of the kings of Castille to issue writs of summons to Cortes to cities which did not usually appoint deputies to that assembly. In Spain, as in other countries of Europe, the original selection of cities which sent deputies to Cortes must have been made by the crown: and though, from the tenor of the writs of summons, or cartas convocatorias, it appears tht certain cities of Castille acquired a right to be summoned to Cortes whenever the brazo de las ciudades y villas was convoked; it is equally certain that other cities used to be summoned to these assemblies, which had not acquired that right; and in some Cortes, the cities which had no right from custom to send deputies to the assembly, were in greater number than the cities which had that right. This seems to have been the case in the famous Cortes held at Alcalá de Henares in 1349, by Alonzo XI.; and it was certainly so in the Cortes held at Madrid in 1390, during the minority of Henry III. And though frequent attempts were made in Cortes to limit this branch of the royal prerogative \*, no actual limitation was ever imposed on it till the grant of the Millones to Philip IV. in 1649.*

4. *By acuerdo of the 3d of August in 1649, the kingdom assembled in Cortes, for reasons therein exprested, "acordó servir á S.M. con veinte y quatro millones, pagados en seis años, — baxo las condiciones siguientes."—Of these*

3. Fue tambien antigua prerogativa de los Reyes de Castilla convocar para Cortes á las ciudades, que no estaban en costumbre de nombrar Diputados para ete congreso. En España, como en otros países de Europa la eleccion de ciudades, que hubiesen de enviar Diputados á las Cortes, debio de haber sido hecha originalmente por la Corona; y aunque en el tenor de las convocatorias aparece que ciertas ciudades de Castilla adquirieron el derecho de ser citadas á Cortes, siempre que lo fuese el *Brazo de las ciudades y villas*, es igualmente cierto, que se ha acostumbrado llamar á otras, que no habian adquirido tal derecho; y aun en algunas fue mayor el numero de las ciudades, que no le tenian, que el de las otras. Esto parece haber sucedido en las famosas de Alcalá de Henares en en 1349, convocadas por Alfonso XI, y ciertamente fue asi en las de Madrid, durante la menor edad de Enrique III. Y aunque en las Cortes se han hecho frequentes esfuerzos para limitar este ramo de la real prerogativa \*, ninguna restriccion se ha verificado hasta la gracia ó concesion de *Millones* hecha á Felipe IV, en 1649.

En 3 de Agosto de 1649, el Reyno junto en Cortes por razones alli expresadas "acordó servir á S. M. con "viente y quatro millones, pagados en "seis años,— baxo las condiciones siguientes." Hai dos de estas condicio-

---

\* Particularly in the Cortes, held at Valladolid in 1506, and in the Cortes held at Burgos in 1512.

---

\* Especialmente en las de Valladolid de 1506, y en las de Burgos de 1512.

*conditions there are two relating to our present subject, included in the "Quinto genero de las condiciones generales para el alivio de estos reynos," and to the following effect:*

S.78. "Que no se acrecentase el numero de las ciudades, villas y lugares, que tuviesen voto en Cortes."

S.87. "Que el reyno junto en Cortes, y no otra persona alguna, pudiese dispensar las condicones de este servicio."

*By cedula the 18th of July 1650, the king accepted of this grant on the terms proposed to him, and when it had expired and was offered him a second time for the same number of years, and upon the same conditions, he was again graciously pleased to accept of it by royal cedula of the 14th of February 1659, "aprobando, como apruebo, las condiciones que en los dichos acuerdos y escrituras se declaran,—sin exceptuar ni reservar cosa alguna de lo en ella contenido, ni de sus condiciones y declaraciones; y en su conformidad—mando á todos—que proveen y den orden etc.—; porque mi intencion y determinada voluntad es, que los dichos, acuerdos y escritura que en su virtud se otorgó, y sus condiciones con que está acordada por el reyno, y por mí estan concedidas, se guarden y executen, como en ellas se contiene, y como concedida à mi pedimento y en mi servicio: lo qual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo, reciproco y obligatorio, hecho y otorgado entre partes, interviniendo para ello el servicio que el reyno me ha hecho;—"*

*This grant, with the conditions annexed to it, has been continued ever since, having been always renewed by*

nes relativas al asunto presente, incluso en el "quinto genero de las condiciones generales para el alivio de estos reynos," y con el objeto de

S. 78. "Que no se acrecentase el numero de las ciudades, villas y lugares que tuviesen voto en Cortes."

S. 87. "Que el reyno junto en Cortes, y no otra persona alguna, pudiese dispensar las condiciones de este servicio."

En cedula de 18 de julio de 1650, aceptó el Rey la concesion en los terminos, que se le han propuesto, y quando concluida, se le ofreció segundo termino por el mismo numero de años y bajo las mismas condiciones, se ha servido S. M. de admitirla en su real cedula de 14 de Febrero de 1659, "aprobando, como apruebo, las condiciones que en los dichos acuerdos y escrituras se declaran,—sin exceptuar ni reservar cosa alguna de lo en ella contenida ni de sus condiciones y declaraciones: y en su conformidad—mando á todos—que provean y den orden etc.—; porque mi intencion y determinada voluntad es, que los dichos acuerdos y escritura que en su virtud se otorgó, y sus condiciones con que está acordada por el reyno, y por mí estan concedidas, se guarden y executen, como en ellas se contiene, y como concedida à mi pedimento y en mi servicio: lo qual quiero que tenga fuerza de contrato mutuo, reciproco y obligatorio, hecho y otorgado entre partes, interviniendo para ello el servicio que el reyno me ha hecho;—"

Esta gracia ó concesion con las condiciones á ella anexas ha sido con-

*the Cortes, or diputados del reyno, before the period of its expiration, that is, every six years; and it forms at present that part of the Rentas provinciales called the Millones.*

5. *It is quite clear from this statement, that the King of Spain is not possessed at present of a constitutional right of adding to the cities that have votes in Cortes, without obtaining the consent of the present Cortes; and, consequently, the Junta, which is no more than the depositary of the royal prerogative, has no such right, and cannot assume it, without overstepping the bounds of its legitimate authority, and violating the respect due to existing laws.*

6. *But, it is equally clear from the whole tenor of this transaction, and particularly from the terms in which the royal assent is given to the propositions of the Cortes in the passages already quoted; that this limitation of the prerogative was not considered by either of the parties as a perpetual and fundamental law of the kingdom, but as a temporary obligation, resulting from a mutual contract, the effect of which was to limit the king in the exercise of this part of his prerogative, while he continued to receive the grant for which he consented to such limitation; and, therefore, nothing more is wanting to establish the crown in its antient prerogative, but the abrogation of the Millones, either by the Cortes refusing to prolong the grant when it expires, or by the king refusing to receive it any longer upon the same conditions.*

tinuada desde entonces, renovada por las cortes, y *Diputados del Reyno* antes que llegase á expirar, esto es cada seis años, y es la que al presente forma la parte de *rentas provinciales* llamadas *Millones*.

5. De lo dicho se colige evidentemente, que el Rey de España no goza en la actualiad por la constitucion el derecho de aumentar las ciudades de voto en Cortes, sin preceder consentimiento de estas, y consiguientemente, la Junta, que no es mas que depositaria de las prerrogativas reales, ni tiene ni puede atribuirse tal derecho, sin exceder los limites de su legitima autoridad, y violar el respeto debido á las leyes existentes.

6. Pero igualmente se colige del tenor de esta transacion, y en especial de los terminos del real asenso á las proposiciones de las Cortes en los pasages arriba citados, que esta limitacion de la prerogativa no fue considerada por ninguna de las partes, como una ley perpetua y fundamental del Reyno, sino como una obligacion temporal resultante de un mutuo contrato, cuyo efecto ha sido restringir al Rey el exercicio de esta parte de su prerogativa, mientras continuase recibiendo la concesion ó gracia, por la que habia consentido en que se le restringiese. Por consiguiente nada mas es preciso para restablecer la corona en su antigua regalia, que la abrogacion de los *Millones*, ya por las Cortes rehusando prolongar la concesion, quando haya espirado, ya por el Rey resistiendose á recibirla mas tiempo bajo las mismas condiciones.

7. *If this view of the subject be a sound one, it is necessary before the Supreme Junta can assemble Cortes suited to the present circumstances and emergencies of the country, or make event he smallest alteration in the composition of that assembly, that it should either act in defiance of the existing laws and constitution of the kingdom; a course of proceeding which no friend to the liberties of his country would recommend; or assemble the procuradores of the present Cortes, and obtain from them a repeal of the 78th article of the "quinto genero de condiciones" contained in the acuerdo of the 3d of August 1649; a measure which might be attended with much inconvenience and many difficulties, and which at any rate could not be carried into effect till the French were expelled from the provinces of Castille and Aragon: or formally abolish the tax called millones, which would be a great relief and present satisfaction as well as permanent benefit to the people, and thereby establish the crown in its ancient right of summoning to Cortes as many cities as it judges necessary to consult with for the redress of grievances and better government and security of the kingdom.*

8. *But, whatever be the plan adopted for emancipating the crown from this restriction, whether the 78th condition be formally repealed by a vote of the Cortes, or indirectly set aside by an act the crown, provided only it legally and constitutionally done away, there will be no necessity of consulting the Cortes about the number or distribution of the cities, which are hereafter to be called to that assembly; for, the regulation and settlement of that matter will*

7. Siendo cierto lo dicho, tambien lo es que la Suprema Junta, para reunir las Cortes convenientes á las presentes circunstancias, y sucesos del Reyno, y aun para la mas leve mudanza en su formacion: seria preciso que se opusiese á las leyes existentes y constitucion del Reyno: o que reunidos los procuradores actuales, obtuviese de ellos una abrogacion del articulo 78, de 5º. genero de condiciones, contenido en el acuerdo de 3 de Agosto de 1649; ó por ultimo que por si misma formalmente aboliese el impuesto llamado *Millones*. Lo primero seria una conducta, que no podrian recomendar los amigos de la independencia y de la nacion: lo segundo encontraria muchos inconvenientes y dificultades, y al cabo no podria verificarse hasta arrojar los Franceses de Castilla y Aragon. Pero lo último seria el medio mas legitimo y espedito de restablecer la corona en su antiguo derecho de citar para Cortes á las ciudades que creyese necesario consultar para la reforma de agravios, y mejor gobierno y seguridad del Reyno, siendo ademas un grande alivio y una satisfaccion por de pronto, asi como un permanente beneficio para el pueblo.

8. Mas qualquiera que sea el plan, que se se adopte para libertar á la Corona de aquella restriccion, ya aboliendo expresamente la condicion 78. ó por acuerdo de las Cortes ó indirectamente por un acto del soberano, cuidando solo de egecutarlo legal, y constitucionalmente; no será necesario consultar las Cortes sobre el numero y distribucion de las Ciudades, que de hoy en adelante hayan de ser llamadas á ellas, perteneciendo al

*then belong, by the law of Spain, to the crown: and, if unnecessary to consult the Cortes upon this point, surely it would be unwise and inexpedient to occupy a popular assembly, at the commencement of its political career, while unacquainted with forms, unaccustomed to business, and composed of members ignorant of each others opinions and characters, and even strangers to each others faces, fresh from their respective provinces, and full of the local prejudices and attachments which they have there imbibed, with the discussion and adjustment of plans of representation, in which the claims and interests of their several towns, districts, and provinces, must necessarily be brought into competition; and where, after giving full weight and effect to every principle that can direct the judgment, much must be settled by arbitrary discretion and mutual compromise. In a subject so calculated to awaken jealousy and excite division, the best result that could be hoped for would be the adoption of a plan of representation, founded solely and strictly on population, and such, in all probability, will be the system established in Spain, if the Supreme Junta shrinks from its duty, and transfers to the Cortes the settlement of this most important question.*

9. *It is far from being essential to a free government, that it should have been formally constituted by the people, or by delegates of the people expressly chosen for the purpose. Government, it is true, is not only for the people, but from the people. No government can be free in which the people are secure*

Rey por leyes de España el arreglo y establecimiento en la materia. Y sino es necesario, seria sin duda imprudente é impropio ocupar un congreso popular al principio de su carrera política en la discusión y arreglo de planes de representación, en que forzosamente habria de disputarse de intereses de muchas Ciudades, Distritos y Provincias, y en que despues de haber dado entero peso y eficacia á todos los principios, que sirviesen á dirigir el juicio, seria decidido mucho por arbitrio, discrecion y mutuo compromiso. Y nada mas podria esperarse de unas Cortes, ignorantes aun de las formulas, no versadas en negocios, y compuestas de miembros sin conocimiento reciproco de sus opiniones y caracteres, que todavia no se distinguirian por los semblantes, recién venidos de sus Provincias, y llenos de locales preocupaciones, y de los afectos que con ellos hubiesen contrahido. Sobre todo en una materia, que despertaria celos y excitaria divisiones, el mejor resultado, que podria esperarse, se reduciria á adoptar un plan de representación fundado sola y rigurosamente en el numero de vecinos. Tal muy probablemente será el sistema, que se establezca en España, si la Suprema Junta, subtrayendose de su deber, transfiere á las Cortes el arreglo de esta tan importante question.

9. Está muy lejos de ser esencial á un gobierno libre el que le haya formalmente constituido el pueblo, ó delegados suyos expresamente nombrados para el efecto. Es cierto que el gobierno es no solo *para* el pueblo, sino tambien *del* pueblo. No puede ser libre ningun gobierno, en que el pue-

*from oppression, except through the influence which they possess over their government. But, though there resides inalienably in the people, a right to change their government, and adapt it to their wants and necessities, and even to their wishes and caprices; there is no subject of which they are so little qualified to form a just opinion as of the form of government best calculated to ensure their happiness and preserve their liberties; and nothing is so likely to endanger both, as to call upon them unnecessarily to decide by their votes a question so essential to their welfare, but so far removed from their usual habits of contemplation. Wise nations have been content with the enjoyment of freedom without nice inquiries into its origin and genealogy. Limpieza de Sangre, \* which the friends of liberty are apt with reason to tink an absurd test of merit in real personages, is not the less ridiculous when applied to metaphysical existences. The Romans submitted to to be free for 500 years, under a constitution given to them by Servius Tullius; and the English have not yet expunged Magna Charta from their statute book, though it exists there in the form of a concession from their ancient kings. The French, on the contrary, whom nothing would serve but a spick and span new constitution of their own making, after changing the fashion of it five times in little more than twice the number of year, have relapsed into a despotism more severe than the one from which they had tried to emerge. It is proper that federal states should settle the terms of their confederation by*

blo no tenga parte, ni puede estar seguro ningun pueblo de la opresion, á no tener influencia en el gobierno. Pero aunque resida en el pueblo un inagenable derecho de mudar un gobierno y adaptarle á sus exigencias y necesidades, y aun á sus deseos, y caprichos; no hay materia de que pueda formarse juicio menos cabal que de la forma del gobierno, que sea mas á proposito para asegurar la felicidad, y conservar la libertad del pais. Y con nada se arriesga tanto uno y otro, como proponiendo sin necesidad á que se decida por los votos del comun, una question, tan esencial á su bien estar, quanto distante de ser el objeto de su habitual contemplacion. Las Naciones sabias se han contentado con el goce de la libertad, sin averiguar escrupulosamente su origen y genealogia. La *limpieza de sangre*, que los amigos de la libertad con razon miran, como una absurda prueba de merito en las personas, no es menos ridicula, quando se aplica á seres metafisicos, ó intelectuales. Los Romanos se sometieron á la constitucion de Servio Tulio, baxo la que vivieron libres por éspacio de 500 años, y los Ingleses aun no han borrado de su libro de Estatutos la Gran Carta, aunque existe en forma de concesion de sus antiguos Reyes. Por el contrario los Franceses, á quienes no acomoda, sino una nueva flamante constitucion de su propia hechura, despues de haber variado la moda de eata cinco veces en poco mas de doble numero de años, han vuelto á caer en un despotismo mas duro, que ninguno de los que han procurado eximirse. Es ciertamente propio de los Estados federaticios arreglar los terminos de su federacion en junta de Delegados de los diferentes Estados; pero en nin-

---

\* i. e. Purity of descent.

*meetings of delegates from the different states; but in no great country, one and indivisible, except in France, has it ever been thought necessary to found the legality of its government upon this basis; and in France, besides the other melancholy consequences of the experiment, we have seen the indifference with which the people have voted for constitution, in the equal readiness which they declared for democracy, republicanism, or despotism, as these forms of government were successively presented to them for their approbation.*

**10.** *It is far from being intended by these remarks, to insinuate that the representatives of the people are not qualified to judge, or entitled to vote, in points connected with the basis or foundations of the government. On the contrary, there is no part of a constitution or form of government so sacred and inviolable, that the ordinary legislature should not possess a right of examining and amending it, and if necessary, of altering or abolishing it entirely; and in a well constituted government there ought to be no necessity of employing any power but the ordinary legislature to effectuate these changes, whenever they are wanted. But, it is contended, that a government is not unlawful and despotical, because the people were not unlawful and despotical, because the people were not consulted in its formation; and that it is no proof of its being free and well adapted to secure their happiness, that when submitted to them in the form of a written or printed constitution, they voted for it unanimously. It is also conten-*

gun gran país, uno è indivisible, excepto en Francia, se ha creído nunca necesario establecer la legalidad de su gobierno sobre esta base, y en Francia además de otras melancólicas consecuencias, que experimentamos, hemos visto la indiferencia con que el pueblo ha votado las constituciones, y su igual facilidad en admitir las que declararon la democracia, el republicanismo, ó el despotismo, según todas estas formas de gobierno le fueron sucesivamente presentadas para su aprobación.

**10.** No es el objeto de estas reflexiones el insinuar, que los representantes del pueblo no puedan juzgar ó votar en puntos conexos con la base ó fundamento del gobierno. Por el contrario no hay parte ó forma de constitucion tan sagrada, ó inviolable, que el cuerpo legislativo ordinario no tenga derecho á examinar y emmendar, y si fuese necesario, alterar ó abolir enteramente: en un gobierno bien constituido no debe ser necesario usar de otra autoridad que la ordinaria, que reside en el cuerpo legislativo, para efectuar estas mudanzas, si son precisas. Solo se dice que no es ilegal, ni despotico un gobierno, por que el pueblo no haya sido consultado en su formacion; y que no es prueba de ser libre, y á proposito para asegurar su felicidad, porque haya sido sometido en forma de constitucion escrita, o impresa á su veto, y reunido en su favor el sufragio unanime del pueblo. Tambien se dice que no es conveniente, ni dictado por al prudencia encomendar a un numeroso

*ded, that it is unwise and inexpedient to refer, without necessity, to a numerous assembly, unpractised in affairs, the settlement of a business, at once so full of difficult and complicated details, and so likely to excite the passions of interest and rivalry among its members, as the distribution of the representation of the Commons.*

**11.** *Is it apprehended, that if the Junta make great innovations in the existing representation of the Commons, the legality of its proceedings will be questioned and denied? But who will question them? Will the districts to which cartas convocatorias are addressed, refuse to elect deputies? Will the deputies, when assembled, impugn the authority by which they are convoked, and to which alone these owe their legal existence? It is not impossible, that it should appear to the Cortes, when met, that so large a discretionary power of summoning to these assemblies, as was vested in the crown by the antient constitution of Castille, is dangerous to public freedom; and the some law will be passed to limit or abrogate so exorbitant a prerogative. But such a law can have no retrospective operation, nor invalidate acts anterior to its existence.*

**12.** *In short, while the 78th condition of the millones is in force, the Junta cannot add to the number of cities that have votes in Cortes; but when that condition is done away, it will have a right of calling any number of cities to that assembly; and this right, which would convert the Cortes into a mere instrument of the crown, were it suffered to continue after that assembly has been constituted on a proper basis, is*

cuerpo sin practica en los negocios la decision de los puntos mas importantes, tan llenos al menos de dificultades, y de complicados pormenores, qual seria el arreglo de la representacion con riesgo de excitar facciones y competencias entre sus miembros.

**11.** ¿ Se recelará de que si la Junta hace grandes innovaciones en la representacion existente de los comunes, se examine y niegue la legalidad de sus procedimientos? Pero, ¿quien lo habrá de hacer? Los Distritos, á quienes se hayan dirigido *Cartas convocatorias*, ¿reusarán elegir Diputados? ¿Serán los Diputados reunidos los que nieguen la autoridad, que los ha convocado y á la que deben su legal existencia? No es ciertamente imposible, que las Cortes convocadas crean, que un tan extenso poder arbitrario de citar para ellas, como el que tiene la Corona por antigua constitucion de Castilla, expone á riesgo la libertad publica, y que etablezcan alguna ley, que limite ó abrogue tan exorbitante prerogativa; pero semejante ley no podia tener efecto retroactivo, ni invalidar actos anterior á su existencia.

**12.** En una palabra, mientras subsista en su fuerza la condicion 78. de *Millones*, no puede la Junta aumentar el numero de ciudades de voto; pero quitada esta condicion resultará el derecho de llamar las que le parezca: derecho, que conyertiria las Cortes en un mero instrumento de la Corona, si se permitiese continuar, consuetudido que sea aquel congreso sobre bases convenientes, pero que es me-

*better lodged at present with the Crown than with the Cortes, where it would prove an apple of discord fatal in more ways than one to the country.*

**13.** *Is it apprehended, that as the clergy and nobles had each a separate chamber in the antient Cortes, they will object to being confounded together in the same assembly, and reduced to form but one house between them? But on what ground could they advance or maintain such an objection. So far from having a right to form each a separate chamber, they have no right to be convoked at all to Cortes, except the summons, which they receive from the crown, and which may be issued or withheld at pleasure. For, such was the rude and imperfect constitution of Castille in former times, that laws could be passed and taxes imposed in Cortes, by de procuradores of the cities alone, without the intervention of either the nobility or the clergy. But if the ecclesiastical and military branches of the Cortes have no right to be summoned to these assemblies, but what they derive from the pleasure of the Crown, they can have no right to complain, that, when convoked, they are made to sit in the same chamber and vote in the same house. And if a law, most essential to public freedom, were enacted, declaring that in future the crown should on no pretence summon the commons to Cortes without the nobility and clergy, or the nobility and clergy without the commons, it would give an accession of weight and importance to the two former classes that would more than counter-balance any imaginary degradation from their being made to sit and vote together in the same assembly.*

jor resida al presente en la Corona, que en las Cortes, en que sería una manzana de discordia fatal de mil maneras al país.

**13.** ¿Se temerá de que teniendo en las antiguas Cortes camaras separadas el clero y la nobleza, se resistan á reunirse en una sola? Pero ¿en que se fundaría esta resistencia? Tan lejos de hallarse con derecho para constituir camara separada, que ni le tienen para ser convocados, á no ser por las citaciones de la Corona pendientes de su arbitrio y discreccion. Porque tal fue la grosera é imperfecta constitucion de Castilla en los primeros tiempos, que se establecian leyes é imponian tributos en las Cortes por solos los procuradores de las ciudades sin intervencion de la nobleza, ni del clero. Si pues los Brazos eclesiastico y noble no tienen otro derecho para ser citados, que el que proviene del arbitrio de la Corona, tampoco le tienen para quejarse de que una vez convocados se les obligue á reunirse y votar en una misma camara. Y si se estableciese una ley mas esencial á la libertad publica, declarando que en lo sucesivo el Rey no pudiese citar á los comunes para las Cortes sin la nobleza y clero, ó á estos sin aquellos daría un peso é importancia á las dos primeras clases, que sobradamente recompensaría la imaginaria degradacion de obligarles á asistir y votar juntos en una misma camara.

SECT. III.

SKETCH OF A PLAN FOR THE CORTES.

*The Cortes to consist of the king, and of two houses.*

I. *The king to be represented by the members of the Supreme Junta, or by a council of regency, if they appoint one.*

II. *The upper house representing the nobles and clergy, to consist of the following members:-*

<i>The archbishops . . . . .</i>	8
<i>The bishops of Leon and Oviedo</i>	2
<i>The twelve oldest bishops</i>	12
<i>Eight of the mitred abbots and generals of the monastic orders</i>	8
<i>All the grandees, supposed to be about</i>	70
<i>Thirty deputies elected for life by the Titulos of Castille</i>	30
<i>The counsellors of Castille, who belong to the Camara</i>	14
<i>about</i>	144

III. *The lower house, representing the commons, to consist of 300 deputies for Spain, and the Spanish Islands of the Mediterranean, without including to deputies from Spanish America, or from the Philippine and Canary Islands. This representation to be distributed among the provinces, according to the following principles:-*

1. *Each province to have a number of deputies, corresponding*

PARTE 3ª.

*Diseño de un Plan para las Cortes.*

1. Las Cortes se compondrán del Rey, y dos camaras.

2. El Rey será representado por los Vocales de la Suprema Junta, ó por un Consejo de Regencia, si se esbleciese.

3. La camara alta, que representará á los Nobles y al Clero, se compondrá de los miembros siguientes.

Los Arzobispos	8
2 Obispos de Leon y Oviedo	
Doce Obispos de los mas ancianos	12
Ocho de los Abades mitrados y Generales de Ordenes Monasticas	8
Todos los Grandes, que se supone ser cerca de	70
Treinta Diputados elegidos de por vida por los Titulos de Castilla	30
Los Consejeros de Castilla, miembros de la Camara	14
Total cerca de	144

4. La camara baja, que representa los comunes se compondrá de 300 Diputados de España é Islas Españolas del Mediterraneo sin incluir los de las Americas Filipinas y Canarias. La representacion se formará entre las Provincias conforme á los siguientes principios.

Primero. Cada Provincia tendrá un numero de Diputados correspondiente al de sus actuales votos en Cortes

<i>to the number of votes which it has at present in Cortes</i>	37	Segundo. Asturias, Navarra y las tres Provincias de Vizcaya, que tienen Juntas particulares, pero no voto en Cortes, cada una un Diputado por la misma Junta	5
2. <i>Asturias, Navarre, and the three provinces of Biscay, which have separate states but no votes in the present Cortes, to have each a deputy elected by their states</i>	5	Tercero. Cada Provincia ademas un numero de Diputados proporcionado á su poblacion, por cada 40,000 almas uno, arreglandose al Censo de 1797	252
3. <i>Each province to have, besides, a number of deputies, corresponding to its population, one deputy being allowed for every 40,000 souls, according to the Census of 1797</i>	252	Quarto. Faltando aun seis Diputados para completar el numero de 300 se distribuirán entre las siguientes Provincias	
4. <i>As six deputies will still be wanting to complete the number of 300, they may be distributed among the following provinces:</i>		A Castilla la Nueva por su Capital	1
<i>To New Castille, on account of its capital</i>	1	A Aragon por el mismo respeto	1
<i>To Aragon, for the same reason</i>	1	A Andalucia uno por su Capital, y otro por su riqueza comercial	2
<i>To Andalucia, one on account of its capital, and one on account of its commercial wealth</i>	2	A Extremadura por su extension	1
<i>To Estremadura, on account of its extent -</i>	1	A Valencia por su abundancia territorial	1
<i>To Valencia, on account of territorial wealth</i>	1		<hr/> 300
	<hr/> 300		

The Distribution of Members among the Provinces, according to these Principles, will be as follows:

	On account of its votes in Cortes or its separate State.			Total
	Deputies	Do.	Do.	
New Castille will have	4	30	1	35
Old Castille .....	4	23	-	27
Leon .....	6	23	-	29
Asturias .....	1	9	-	10
Galicia .....	1	23	-	29
Extremadura .....	1	10	1	12
The four kingdoms of Andalusia .....	4	47	2	53
Murcia .....	1	9	-	10
The three provinces of Biscay .....	3	7	-	10
Aragon .....	7	16	1	24
Catalonia .....	6	21	-	27
Valencia .....	2	20	1	23
The Balearic isles and Ibiza .....	1	4	-	5
Navarre .....	1	5	-	6
	42	252	6	300

Three cities, viz. Madrid, Saragossa and Seville, to have each four deputies in Cortes—one elected as their present members of Cortes—one elected by the Gremios—and two by the Vecinos of the city, and district attached to it by the carta convocatoria

Two cities, viz. Barcelona and Valencia, to have each three deputies in Cortes—one elected as their present members of Cortes—one by the Gremios and

La Ditrubucion de los miembros entre las Provincias conforme á estos principios es la siguiente.

	Por sus votos en Cortes ó sus particulares Juntas.			Total
	Di-put.	Id.	Id.	
Castilla la Nueva tendrá . . .	4	30	1	35
Castilla la Vieja . . . . .	4	23	-	27
Leon . . . . .	6	23	-	29
Asturias . . . . .	1	9	-	10
Galicia . . . . .	1	23	29	
Extremadura . . . . .	1	10	1	12
Quatro Reynos de Andalusia . . . . .	4	47	2	53
Murcia . . . . .	1	9	-	10
Privincias de Vizcaya . . . . .	3	7	-	10
Aragon . . . . .	7	16	1	24
Cataluña . . . . .	6	21	-	27
Valencia . . . . .	2	20	1	23
Islas Baleares é Iviza . . . . .	1	4	-	5
Navarra . . . . .	1	5	-	6
	42	252	6	300

Las tres ciudades de Madriz, Zaragoza, y Sevilla tendrán cada una quatro Diputados en Cortes—uno electo como los actuales—uno por los Gremios—y dos por los vecinos de la ciudad, y su Distrito, reunidos por convocatoria

Las dos ciudades de Barcelona y Valencia, cada una tres Diputados en Cortes—uno electo como los actuales—uno por los Gremios y Consulado juntos —y uno por los

Consulado <i>conjontly, and one by the Vecinos of the city and district</i>	6	<i>Vecinos de ciudad y Distrito.</i>	6
<i>Thirty-nine cities and towns, viz. Toledo, Burgos, Leon, Granada, Mallorca, Corduba, Murcia, Jaen, Avila, Zamora, Toro, Guadalaxara, Fraga, Calatayud, Cervera, Segovia, Alcantara, Plasencia, Soria, Tortosa, Peniscola, Tarazona, Palencia, Salamanca, Lerida, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Coruña, Santiago, Betanzos, Lugo, Mondonedo, Orense and Tuy, to have each two deputies in Cortes—one elected as their present members of Cortes, and one elected by the Vecinos of the city and district</i>	78	Las treinta y nueve ciudades y villas de Toledo, Burgos, Leon, Granada, Mallorca, Cordova, Murcia, Jaen, Avila, Zamora, Toro, Guadalajara, Fraga, Calatayud, Cervera, Segovia, Alcantara, Plasencia, Salamanca, Lerida, Valladolid, Gerona, Jaca, Teruel, Tarragona, Borja, Cuenca, Coruña, Santiago, Betanzos, Lugo, Mondoñedo, Orense, y Tuy, cada una dos Diputados —uno elegido como los actuales, y otro por los Vecinos de la ciudad y distrito	78
<i>Four cities, viz. Cadiz, Malaga, Carthagene, and Ferrol, to have each two deputies in Cortes—one elected by the Ayuntamiento and Consulado—and one by the Vecinos of the city and district</i>	8	Cadiz, Malaga, Cartagena y Ferrol, dos Diputados cada una—uno electo por el Ayuntamiento y Consulado—otro por los Vecinos suyos y del Distrito	8
<i>One hundred and ninety-six cities and towns to have each one deputy in Cortes, elected by the Vecinos of the city and district</i>	196	Ciento y noventa y seis ciudades y villas, un Diputado en Cortes electo por los Vecinos de la ciudad ó villa y del distrito	196
			<hr/>
	300		300

*In the selection of these last cities and towns, and, in general, in the demarcation of the districts attached to be towns where the elections are conducted, more regard ought to be had to existing political divisions, to natural divisions of territory, and to diversities of interest, arising from differences, of local situation, territorial produce, or occupations of the inhabitants, than to*

Para elegir las ultimas 196, ciudades, ó villas entre las de España y generalmente para la demarcacion de distritos anexos; mas que á la poblacion, se debe atender á las actuales divisiones civiles, á las naturales del terreno y á la diversidad de intereses, procedente de la diferencia de situacion local, producto territorial, y ocupacion de los habitantes. Por que

*mere population. For, it cannot be too often repeated, that though in a free country there ought to be no fraction of the territory, no portion of the people, without an interest in the legislature nothing is more fatal to the stability of government, and consequently to the preservation of liberty, than a representation founded entirely on population, and strictly regulated and distributed by the rules of arithmetic, from the returns of the census.*

nunca será demas el repetir, que, aunque en un pais libre no deba haber parte de territorio, ni poblacion que no tenga interes en el cuerpo legislativo; nada es mas fatal á la estabilidad del gobierno y de consiguiente á la conservacion de la libertad, que una representacion fundada solo en el numero de almas, y exactamente arreglada, y distribuida aritmeticamente conforme á lo resultante del censo.